



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

321909

20

24

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

"LA IMPORTANCIA DE LA PEDAGOGIA
CORRECTIVA EN LA READAPTACION SOCIAL
DEL MENOR"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MONICA GUADALUPE VALDOVINOS MORENO



MEXICO, D. F.

1996.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

PARA TI MAMÁ Y PARA TI PAPÁ:

Decir gracias no sería suficiente
para mostrarles mi eterno agradecimiento
por la paciencia que han tenido conmigo y
por la gran sabiduría con la que me han guiado
hasta llegar a este feliz momento.

A MI HERMANO:

Con todo mi amor.

AL LIC. JAVIER ROA DESIGA:

A quien agradezco su invaluable
orientación para la elaboración
de la presente tesis profesional.

AL LIC. MIGUEL ROMERO GRIEGO:

Por su valiosa cooperación.

AL LIC. ENRIQUE SALCEDO:

A quien hago patente mi agradecimiento.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I HISTORIA GENERAL DE LA NORMATIVIDAD EN TORNO AL MENOR.....	4
1.1 Tratamiento de los menores en la antigüedad.....	4
1.1.1 Derecho romano.....	6
1.1.2 Derecho germánico.....	8
1.1.3 Derecho canónico.....	10
1.1.4 Derecho hebreo.....	11
1.1.5 Derecho soviético.....	12
1.1.6 Derecho anglosajón.....	14
1.1.7 Derecho español.....	16
1.1.8 Derecho mexicano.....	18
CAPÍTULO II CONCEPTOS RELATIVOS A LA INIMPUTABILIDAD.....	26
2.1 Imputabilidad.....	26
2.2 Responsabilidad.....	32
2.3 Inimputabilidad.....	34
2.4 Culpabilidad.....	37

	Página
CAPÍTULO III PRINCIPALES CONSIDERACIONES SOBRE LA CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO.....	45
3.1 Noción de incapacidad.....	49
3.2 Causas modificativas de la capacidad.....	51
CAPÍTULO IV PEDAGOGÍA CORRECTIVA.....	59
4.1 Antecedentes.....	59
4.2 Concepto.....	67
4.3 Objetivos.....	68
CAPÍTULO V JUSTICIA DE MENORES.....	73
5.1 Historia de las instituciones encargadas de la readaptación social de menores.....	73
5.2 Ubicación de los menores dentro del Derecho.....	75
5.3 Procedimiento ante el Consejo de Menores.....	79
CAPÍTULO VI PROPUESTA.....	95
CONCLUSIONES.....	106
BIBLIOGRAFÍA.....	110

INTRODUCCIÓN

En la actualidad la Ley carece de eficacia para lograr una adecuada readaptación de los menores infractores, ya que éstos al egresar de los Centros de Tratamiento de nuestro país, en lugar de estar aptos para vivir en sociedad, salen con conductas adversas al bienestar social, cometiendo mayor número de delitos, cada vez más graves, debido a la mala influencia que existe en el interior de los mencionados Centros, convirtiéndose éstos en una verdadera Universidad del crimen.

En tal virtud, este trabajo trata el problema desde el punto de vista jurídico, analizando los conceptos que son aplicables a esta circunstancia, haciendo una propuesta para lograr una efectiva y real readaptación de los menores infractores, partiendo de la idea de que el índice de delincuencia juvenil cada vez tiende a incrementarse, lo que determina que no se ha logrado el objetivo de la actual Ley que es el lograr readaptar a estos menores que cometen ilícitos y perjudican a la sociedad.

En este sentido, se parte de la idea de que estos menores al no recibir un tratamiento adecuado, muy probablemente llegarán a la edad adulta siendo delincuentes, por lo que reviste especial importancia los medios empleados para lograr corregirlos. De esta manera, se proponen medidas más acordes con la realidad, reformando los capítulos III, IV y V del Título Quinto de la Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores, con el fin de evitar que estos menores incurran en infracciones futuras, para lo cual se deberá contar con una institución

que proporcione eficazmente un tratamiento intensivo y prolongado, para lograr reintegrar a estos menores a su entorno, brindándoles los medios necesarios para ello.

Para tal efecto, se propone que estos menores que presentan características especiales, el tiempo que dure su internamiento esté condicionado a que realicen una carrera profesional o técnica tomando en consideración las aptitudes de cada menor así como su grado de escolaridad.

Por lo tanto, en el primer capítulo se analizó la normatividad del menor a través de la historia con el objeto de precisar cuáles son los criterios que se han tomado en cuenta para establecer la imputabilidad e inimputabilidad.

Por lo que a continuación se trataron los aspectos relativos a la imputabilidad así como la inimputabilidad, analizando los diversos conceptos que existen en la doctrina para determinar cuándo el sujeto activo del delito es responsable o culpable del acto u omisión previsto y sancionado en la Ley Penal.

En el tercer capítulo se tomaron en consideración los conceptos genéricos de la minoría y mayoría de edad, analizando la capacidad de goce y de ejercicio que establecen nuestras leyes desde la Constitución Política hasta todos aquellos preceptos que le otorgan consecuencias jurídicas a los actos que realizan los menores por sí mismos.

Posteriormente, se estudiaron aspectos relativos a la pedagogía correctiva, y su importancia en la readaptación del menor, toda vez que se considera que

psicológica y biológicamente son aptos para recibir una educación formativa.

Finalmente, se investigó sobre el procedimiento al que son sujetos los menores ante el Consejo, con el objeto de precisar cuáles son las sanciones que les son impuestas en aquellos casos en que quedó acreditada su participación en la comisión de un ilícito.

CAPITULO PRIMERO

I. HISTORIA GENERAL DE LA NORMATIVIDAD EN TORNO AL MENOR.

Para dar inicio a la presente investigación, es necesario ante todo establecer un concepto del menor de edad, para ello se debe atender a diferentes criterios que serán señalados a continuación:

a) Desde el punto de vista biológico, se llama menor a la persona que debido al desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena.

b) Desde el punto de vista jurídico, es la persona a la que la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de una legislación especial que lo salvaguarda.

La menor edad es una restricción a la personalidad jurídica, pero se pueden ejercitar derechos y contraer obligaciones por medio de representante.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 34 establece que son ciudadanos mexicanos los mayores de 18 años, por lo tanto, los menores de esta edad tienen restringida su personalidad jurídica.

Los artículos 646 y 647 del Código Civil señalan la mayoría de edad a los

18 años, estableciendo que el mayor de edad podrá disponer de su persona y bienes, lo cuál se relaciona con el precepto constitucional antes mencionado.

De lo anterior se desprende que el mayor de edad tiene capacidad de ejercicio, lo cual le permite participar en la vida jurídica, hacer valer directamente sus derechos, celebrar a nombre propio actos jurídicos, cumplir con sus obligaciones, así como ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.

Por lo tanto, el menor de edad solo tiene capacidad de goce y podrá ejercitar sus derechos por medio de representante. La minoridad abarca desde el nacimiento viable hasta los 18 años cumplidos, es decir, a la hora cero de que vence dicho plazo.

Así, este período de la vida humana se caracteriza por la falta de madurez física mental y moral, razón por la cual el menor no podrá comprender la significación moral y social de sus actos y es por ello que se ha establecido que no pueden responder penalmente.

Como principio general, al menor, cualquiera que sea su edad, a través de la historia, se le ha considerado como incapaz. Existe una tendencia en todas las legislaciones, de excluir al menor de edad, de las normas represivas comunes que tratan los Códigos Penales, estableciendo al respecto que el menor carece de discernimiento.

Para Pérez Vitoria ,“el concepto de menor, aparece determinado por la

naturaleza humana, y la única diferencia que al respecto se puede encontrar en las diversas legislaciones así como históricamente, es la que fija el límite superior a esta etapa de la vida que indudablemente comienza con el nacimiento”¹.

A través de la historia se ha manejado de distinta manera al menor de edad, razón por la cual se analizará el antecedente histórico de diversos países para conocer la evolución respecto a la normatividad del menor, con lo cual se apreciará que aún cuando pueda variar la edad fijada para tal efecto, existe en todos los países similitud en cuanto a probar mediante un examen de discernimiento, la ausencia de dolo en el momento de realización del ilícito.

DERECHO ROMANO

El antecedente más remoto encontrado en el Derecho Romano lo constituye la Ley de las Doce Tabas, en donde se mencionaba que los menores debían ser castigados con menor pena que los adultos.

Posteriormente, se establecen tres categorías de menores, tomando como base fundamental la cuestión del discernimiento. A saber:

1) Los infantes menores de 7 años, incapaces absolutos, aún para aquellos actos que pudieran beneficiarlos. Esta categoría parte de la idea de que los

¹ Pérez Vitoria O. “La minoría penal” Bosch. Barcelona 1940 p. 14.

menores de esta edad no contaban con la capacidad suficiente para percatarse de lo ilícito de una conducta.

2) Los infantes mayores, entre los 7 años y la pubertad (determinada por el desarrollo físico) la cual posteriormente fue fijada por Justiniano en 12 años para la mujer y 14 años para el hombre; en general podían realizar todos los actos que les eran ventajosos, pero no los que les perjudicaran.

3) Los púberes eran plenamente capaces, pero sujetos a una serie de medidas y beneficios con propósitos de protección, que eran limitaciones a su capacidad. Esta categoría se extendió hasta los 25 años en que se alcanzaba la mayoría de edad.

El Doctor Floris Margadant en su obra señala "los púberes podían realizar tanto los actos ventajosos como aquellos que les pudieran perjudicar, pero una vez que se llegaba a la mayoría de edad, solo podían realizar los actos ventajosos y no aquellos que les perjudicaran"²

Es importante mencionar que dentro de esta categoría y en aquella época existía una zona intermedia entre la edad límite a la que se extiende la mayoría de edad, relacionada con la pubertad, en la que se les reconoce a los menores capacidad de ejercicio, ya que podían realizar aquellos actos que les reportaran beneficios, prevaleciendo la protección hasta los 25 años, pero ya con ciertas limitaciones.

² Floris Margadant G: "Derecho Romano" Ed. Esfinge. México, 1986. p 84.

De lo cual se deduce que para el Derecho Romano, el menor, antes de cierta edad, no podía ser llamado a responder de sus actos, y en aquellos casos en que pudiera ser llamado sería bajo ciertas condiciones de discernimiento.

Asimismo se advierte la necesidad de proteger a los jóvenes, en virtud de que un menor que cumplía 14 años podía realizar actos jurídicos, pero debido a la falta de experiencia y responsabilidad se les protegió hasta los 25 años en aquellos actos que pudieran beneficiarlos.

DERECHO GERMANICO

El Derecho Germánico no está exento de la tendencia de establecer categorías de menores tomando como base la falta de responsabilidad.

Sin embargo, una vez que la culpabilidad del menor quedaba comprobada, se advierte la imposición de sanciones más severas, las cuales podían consistir en grandes períodos de internamiento.

De los datos recabados para tal efecto se aprecia que con el objeto de establecer la minoría penal se fijó como edad límite hasta los 12 años, considerando involuntario el delito cometido por un niño de esa edad por carecer de discernimiento.

A partir de los 12 años hasta los 16, podía suceder que si se declaraba que

obró sin discernimiento, se sujetaba a medidas educativas, pero si se comprobaba que el menor contaba con capacidad de discernimiento se le remitía a la cárcel de menores por períodos que variaban de 6 meses a 10 años.

Si el delito cometido era grave quedaba internado en cárceles de menores por un período que variaba entre 5 y 20 años, y recibían duros castigos intentando corregirlos.

De lo anterior, se aprecia una tendencia a proteger al menor si se demostraba su irresponsabilidad, pero una vez que se comprobaba su culpabilidad el castigo era severo, con lo cual se observa la importancia dada al discernimiento respecto del castigo que se debía imponer.

En la actualidad, se distingue al menor, que comprende de los 14 a los 18 años, y un segundo período que comprende de los 18 a 21 años en el que se establece que estos jóvenes si deben responder penalmente de sus actos, ya que conocen el valor y trascendencia de sus acciones, sin embargo, el grado de culpabilidad es menor que en los adultos, lo cual obedece a las razones que se han venido analizando relativas a la capacidad de discernir acerca de lo ilícito de una conducta en virtud de que no han alcanzado su madurez.

Por lo que hace a las sanciones, cuando se demuestre que el acto realizado corresponda en las circunstancias y móviles a las de un menor de acuerdo a su desarrollo ético y espiritual se aplicará el Derecho Penal de Menores.

“En los demás casos se aplicará el Derecho Penal General pero con posibilidades de atenuación”³

DERECHO CANONICO

Este derecho establece para los menores de 7 años, irresponsabilidad plena, por carecer de malicia.

De 7 a 12 años en las mujeres y 14 en los hombres la responsabilidad es dudosa, se debía resolver la cuestión del discernimiento que implica el dolo y la malicia en sus actos, pero como la malicia era suplida por la edad se daba la imposición de penas pero atenuadas.

El Papa Gregorio IX expidió “Las decretales” declarando responsable al impúber a quién podía aplicársele pena pero atenuada.

El Papa Clemente XI en 1704, recogió los criterios mas avanzados de su época al establecer el Hospicio de San Miguel, que tenía por objeto dar tratamiento correctivo a los menores abandonados y a los delincuentes, lo cuál constituye un antecedente respecto a la idea de destinar centros especiales dedicados a rehabilitar delincuentes.

³ Welzel Hans: “Derecho Penal Alemán” de. Juridica de Chile. 1993. p 89

En opinión del tratadista Cuello Calón "este Derecho reprodujo las ideas del Derecho Romano, es decir la cuestión del discernimiento para comprobar la responsabilidad, y en caso de que existiera, se le aplicaría una pena atenuada."⁴

DERECHO HEBREO

En los orígenes del derecho hebreo se puede observar que pese a que no existen categorías de menores si existía imposición de sanciones tomando como base la falta cometida, lo cual se aprecia en este texto citado por el maestro Villoro Toranzo:

"Cuando el hijo menor cometía su primera falta, se convocaba a la familia para reprimirlo.

Cuando cometía su segunda falta, se llevaba ante el Tribunal y era sometido a pena de azotes.

Si cometía nuevas faltas, conocería de su caso el Tribunal y si era condenado sufría lapidación.

Según el Talmud, era necesario tener cuando menos dos pelos en cualquier

⁴ Cuello Calón: "Derecho Penal" Ed. Bosch. Barcelona, 1980. p 491

parte del cuerpo y no tener crecida la barba todavía, ya que eso era signo de que el hombre ya estaba desarrollado”.⁵

DERECHO SOVIETICO

En relación al Derecho Soviético, el tratadista Pérez Vitoria⁶ nos refiere que en 1897 se expidió una Ley relativa a jóvenes delincuentes indicando que para juzgarlos entre los 10 y los 17 años, debía hacerse a puerta cerrada y en audiencia especial separada de los asuntos de los adultos.

La minoría penal se fijó hasta los 16 años, pudiendo imponer medidas pedagógicas en el caso de se cometieran un ilícito hasta los 14 años.

De los 14 a los 16 años, en el caso de que no surtieran efecto las medidas pedagógicas, se aplicarían opciones judiciales correctivas.

En 1918, se crea la Ley de Comisariados de Instrucción Pública, para atender a los menores, pero solo podían aplicarse medidas pedagógicas, es decir, no se permitía el empleo de medidas coactivas.

Sin embargo, a partir de 1937, se comienza a aplicar nuevamente penas

⁵ Villoro Toranzo: “Estudios sobre historia del Derecho” Del Derecho Hebreo al Derecho Soviético. p 48

⁶ Pérez Vitoria *Op.cit* p 41-42

comunes y en ciertos delitos, hasta la pena de muerte a partir de los 12 años, lo cual en opinión del tratadista Pérez Vitoria⁷, marca un notorio retroceso en la comprensión hacia los menores de edad.

Ahora bien, a partir del pedagogo Makarenko, se logran importantes avances en el tratamiento de menores de conducta irregular, partiendo de la idea de que a estos menores se les debía dar ante todo un trato justo y humano.

En la ex Unión Soviética se establece la responsabilidad penal a los 16 años. Estableciendo algunas normas para los mayores de 16 pero menores de 18 años. De esta manera no se puede sentenciar a muerte a nadie que en la fecha de la comisión de un delito sea menor de 18 años.

“En aquellos casos en que los menores cometan algún delito que no represente peligro para la sociedad, se le aplicarán medidas educativas obligatorias o alternativamente se encargará el caso a la Comisión de Casos de Menores que también podrá aplicar medidas educativas obligatorias.”⁸

Estas medidas incluyen la exigencia de justificarse públicamente ante la víctima, la censura o amonestación, la colocación del menor bajo vigilancia estricta de sus padres u otras personas o encomendar su cuidado a alguna institución educativa especial. En aquellos casos en que la cuantía no exceda de

⁷ *Ibidem* p 45

⁸ Johnson E. L.: “El sistema jurídico soviético” ed. Península. Barcelona 1974. p 53

veinte rublos se le podrá exigir que lo compense si cuenta con un salario independiente.

En los casos de delitos graves, sin embargo, la edad de responsabilidad penal se rebaja a los 14 años, pero aún en estos casos se le aplicarán las medidas educativas obligatorias, aunque no se podrá exigir resarcimiento a personas menores de 15 años.

DERECHO ANGLOSAJON

En cuanto al Derecho Inglés, se aprecia una evolución como en todos los estudiados hasta ahora en donde se ha insistido tomar en cuenta la edad del menor ya sea para liberarlo de toda responsabilidad, o bien como atenuante, pero siempre partiendo de la idea de que un menor es incapaz de distinguir la punibilidad del acto que comete.

En el siglo X se establece que la pena de muerte no se aplicaría a los niños menores de 15 años, cuando por primera vez cometieran algún delito, pero si reincidían se les aplicaría de igual manera que a los adultos.

En el siglo XIII, se establece que los niños menores de 12 años no serían condenados por delitos de robo; lo cual nos demuestra una tolerancia hacia ellos debido a que se pensaba que un menor no tenía conciencia del deber.

En el siglo XVI se piensa que un menor no puede distinguir el carácter ilícito de una conducta, por lo que se establece la irresponsabilidad penal de los niños hasta los 7 años.

Posteriormente el Derecho Inglés fija la minoridad hasta los 21 años, considerándolos a partir de esa edad ciudadanos capaces y responsables.

“El derecho Inglés fija el término de la infancia, lo mismo para los varones que para las hembras, en el día anterior al en que cumplen 21 años, y desde esa fecha los considera ciudadanos capaces y con plena responsabilidad”⁹

De lo anterior se concluye que los menores de 21 años sí tendrán derechos para adquirir y enajenar, celebrar contratos y seguir toda clase de procedimientos legales mediante un tutor; tienen incluso el derecho excepcional de cancelar, dentro de un plazo prudente después de alcanzar la mayoría de edad, cualquier transacción convenida durante su minoría, sin que la otra parte disponga de algún derecho.

Es decir que se establece un período en el que carece de toda responsabilidad penal que abarca hasta los 7 años.

De los 7 a los 14 años se procede a averiguar si el menor que cometió algún ilícito, lo hizo con el conocimiento de que lo que hacía era malo.

⁹ Jenks Edward: “El Derecho Inglés” ed. Reus, Madrid, 1930 p 67

De los 14 en adelante será responsable de todos los delitos comprendidos en las leyes penales.

En relación a lo anterior se deduce que el menor será responsable dentro del ámbito penal a partir de los 14 años, pero en materia civil será en todo tiempo responsable por lo que hace a todos los actos que estén encaminados únicamente a la satisfacción de sus necesidades.

DERECHO ESPAÑOL.

El Doctor Floris Margadant menciona en su obra que en el "fuero juzgo" y en el "fuero real", se fijaba la edad límite a los 20 años.¹⁰

Así, en el antiguo Derecho Español, influidos por el Derecho romano, se admitía la menor edad como causa de atenuación de la responsabilidad.

En Las Partidas, aparecen los límites en los que se exime de responsabilidad al menor, pues lo excusaba "la mengua de razón y sentido" según lo regula la Partida VII título XXXI.

Según es referido por el maestro Cuello Calón, "Por regla general, se

¹⁰ Floris Margadant G: "Introducción a la historia del Derecho Mexicano" Ed. Esfinge. México 1986. p 32.

estimó la menor edad como atenuante, pero en muchas ocasiones los menores, especialmente los adolescentes, fueron tratados con excesiva crueldad.”¹¹

Por lo anterior, diversos fueron los códigos que trataron de establecer una edad límite a la minoridad, en base a la presunción que el menor actuaba sin conocimiento de lo ilícito de su conducta.

El Código de 1822, declaró irresponsable absoluto al menor de 7 años.

De 7 a 12 años se procedía al examen de discernimiento del acusado.

De igual manera, el mencionado tratadista Cuello Calón¹² nos refiere acerca de los códigos de 1848 a 1870 en los que se dividió a la minoridad en tres períodos:

-Hasta los 9 años, se presumía irresponsabilidad absoluta.

-De 9 a 15 años también se llevaba a cabo un examen de discernimiento del menor. Si no existía era declarado inimputable, pero en caso contrario era declarado responsable usándose su edad como atenuante.

Posteriormente, ya en los siguientes códigos, se amplía el período de

¹¹ Cuello Calón: *Op cit.* p 450

¹² *Ibidem* p 451

irresponsabilidad absoluta, estableciendo para ello, que los menores de 16 años, no responden criminalmente de sus actos, cuando cometen un acto castigado por la ley.

De esta manera, se coloca al menor fuera de la Ley penal y se somete a la protección de los Tribunales Tutelares de Menores.

Lo anterior constituye un notorio avance, ya que se establece una edad límite a la minoridad, poniendo fin a las discrepancias existentes en torno a cuál era la edad en que se podría presumir la ausencia de culpa.

Una vez fijada esta edad, se soluciona el problema colocando a los menores al margen de la Ley penal, debido a que penalmente no serían responsables.

En virtud de lo anterior, se crea una legislación especial que los salvaguarde y se crean instituciones especiales encargadas de delitos o faltas atribuibles a menores.

DERECHO MEXICANO

Diversos son los estudios que han tratado de establecer la situación del menor de edad en la época precortesiana, lo cual se dificulta debido a la ausencia de códigos y a la extensión geográfica.

Por lo mismo, se ubicó a la región comprendida por Tacuba, Texcoco y México, ya que de alguna manera, sus pobladores fijaban las normas, que por lo regular se extendían a todo el territorio.

Así, el Maestro Floris Margadant, en su estudio sobre la historia del Derecho Mexicano, señala que “la minoría de edad en el Derecho Precortesiano era considerada como atenuante y excluyente”¹³. De esta manera, al menor de 10 años se le tenía como persona sin discernimiento.

Esta época se caracterizó por el derecho del padre a vender a su hijo colocándolo en la situación de esclavo.

Esta costumbre desapareció con la imposición de la legislación española.

Se tiene como antecedente al “fuero juzgo” y “fuero real”. Así, surgen Las Siete Partidas, siendo precisamente en la Partida VII título XXXI donde se establece que si un menor comete un delito sería considerado totalmente irresponsable, fijando como edad límite a los 10 años y medio.

Al respecto, me permito citar lo que señala la mencionada Partida: “ el que hubiese errado, fuese menor de 10 años y medio, no le deben dar ninguna pena”¹⁴

¹³ Floris Margadant G: *Op. Cit.* p 24

¹⁴ Macedo S. Miguel: “Apuntes para la historia del Derecho Penal” Ed. Cultura. México 1931 p 122.

En consecuencia, se aprecia que el periodo que comprendía la completa irresponsabilidad del menor, es mayor en relación a otros derechos analizados.

Ahora bien, de los 10 años y medio a los 17 se considerarían con culpabilidad atenuada. Por lo que se observa que en este periodo se admitía la ausencia de discernimiento del menor, excluyéndolo de toda culpabilidad.

Sin embargo, en delitos tales como el incesto, lujuria o apoderamiento de cosa con perjuicio de otra persona, la irresponsabilidad se extendía hasta los 14 años el hombre y 10 la mujer. Tratándose de daño en propiedad ajena la irresponsabilidad se extendía hasta los 25 años.

En lo que concierne a las sanciones impuestas a menores, el Doctor Hector Solís Quiroga, nos refiere en su obra¹³ que una vez superada la época en la cuál se les aplicaba duros castigos que implicaban el quemarles los ojos o cortarles la mano, entre otros, se les internaba en cárceles generales donde vivían en condiciones desastrosas hombres, mujeres y niños, o bien, en cárceles para menores en donde carecían de colchones, padecían de hambre y frío y se les castigaba con golpizas tremendas y malos tratos.

Erróneamente, se pensaba que el menor debía recibir un castigo proporcional a su falta. En consecuencia, esta medida tenía efectos negativos, ya que solo se producía en él resentimiento y venganza.

¹³ Solís Quiroga Hector: "Justicia de Menores" De. Porrúa. México, 1986 p 45.

Surgen así, instituciones españolas encargadas de rescatar a los menores que cometían delitos pero buscando reincorporarlos a la sociedad.

A este respecto, es digno de mencionar la labor humanitaria del Obispo Fray Juan de Zumárraga, quién desde 1537 promovió importantes programas en beneficio de los menores, luchando contra las condiciones miserables de los indios, lo cuál dio como resultado una serie de privilegios para ellos.

En 1871 en el código vigente, se tenía como base para fijar la responsabilidad infantil a la edad y el discernimiento.

Por ello, igual que en otras legislaciones estudiadas con anterioridad se observa que existe un período que abarca hasta los 9 años en el cuál el menor esta exento de toda responsabilidad ya que se consideraba que era incapaz de comprender una conducta al margen de la ley.

De 9 a 14 años, se hacía un examen al menor con el objeto de comprobar su capacidad para comprender lo ilícito de la conducta realizada y el grado de culpabilidad.

De 14 a 18 años, se declaraban con plena responsabilidad ya que se decía que poseían discernimiento y por lo tanto se les consideraba que eran capaces de comprender la trascendencia de los actos ejecutados, por lo que se establecen cárceles exclusivas para estos menores que resultaran culpables en la comisión de

un delito y la pena impuesta era de la mitad y dos tercios de la correspondiente a un adulto, con lo que se concluye que aún cuando se comprobara la responsabilidad del menor, la pena impuesta sería atenuada y proporcional a su edad.

En 1912, se aprueba un proyecto dirigido por Ramón Corral, entonces Secretario de Gobernación, en donde se dejaba fuera del Código Penal a los menores de 18 años, abandonando la cuestión del discernimiento en ese entonces tan llevada a la práctica.

De esta manera, no solo se preocupan en establecer que menores debían ser penalmente responsables, sino comienzan a interesarse en el menor, y en el medio ambiente en que se desarrolla.

En 1926, en el Distrito Federal se crea el Tribunal para Menores, estableciendo como procedimiento obligatorio el hacer a cada menor que ingresaba un estudio psicológico, pedagógico y social, con el objeto de diagnosticar el tratamiento correctivo individualizado que sería aplicado

En 1928 se expide el Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal, estableciendo como requisito esencial la observación previa de los menores, antes de resolver su situación. Asimismo se expide la "Ley Sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios" apodada la "ley Villa Michel" por haber sido elaborada por ese jurista, en la cual se fija la minoridad a los 15 años.

En 1929 se expide un nuevo código penal para el Distrito Federal y Territorios fijando la minoría a los 16 años, imponiéndoles sanciones de igual duración que a los adultos, pero en instituciones especiales.

En 1931, se puso en vigor otro Código Penal, estableciendo la minoría a los 18 años.

En 1934, el Código de Procedimientos Penales estableció que quedaba formalmente constituido un Tribunal Colegiado para Menores, en cada Estado para resolver tutelarmente sus casos, de esta manera se elabora un proyecto que pudiera servir de modelo para todos los Estados por lo que se establecen Tribunales para Menores en algunos Estados como Toluca y Puebla entre otros.

En 1971, surge otro proyecto de Ley, que sustituye a los Tribunales para Menores, por los Consejos Tutelares, con lo cuál se trató de excluir de todo criterio penal a los menores.

En consecuencia, los consejeros se encargarían de hacer un diagnóstico efectivo en cada caso, proporcionando el tratamiento correctivo adecuado, buscando en todo momento proteger al menor de un futuro negativo.

En 1974 entra en vigor la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal, la cuál permanece hasta 1991, en que se crea la "Ley para el Tratamiento de Menores Infractores" misma que se aplica en el Distrito Federal

en materia común, y para toda la República en materia Federal.

En relación a esta nueva Ley, el Doctor Solís Quiroga nos refiere lo siguiente: "Esta Ley obedece a los cambios socioculturales y al nuevo perfil del fenómeno delincencial en el país, y tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales."¹⁶

La actual Ley fija su competencia para los mayores de 11 años y menores de 18. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de los sectores públicos, social y privados que se encarguen de esta materia.

La competencia del consejo de menores será atendiendo a la edad que haya tenido el sujeto infractor en la fecha de la comisión de la infracción que se le atribuye independientemente de que al ser detenido haya alcanzado la mayoría de edad.

Del análisis hecho hasta ahora se concluye que cada pueblo ha tenido su propia evolución respecto a los menores; es así que hubo países que los condenaron a muerte o bien, fueron tratados con excesiva crueldad.

En dicha evolución la humanidad ha establecido pequeñas diferencias entre las edades límites marcadas; pero siempre ha sido coincidente en establecer un

¹⁶ Solís Quiroga Héctor: *Op. Cit* p 56

primer período de plena irresponsabilidad, otro período en donde existía duda acerca de si el menor obró o no con discernimiento, en cuyo caso, de responder negativamente sería considerado irresponsable, y en caso de ser afirmativo se le imponía pena pero atenuada; y un tercer período en donde el discernimiento ya no se ponía en duda, pero la penalidad aplicable era atenuada.

CAPÍTULO SEGUNDO**CONCEPTOS RELATIVOS A LA INIMPUTABILIDAD.****IMPUTABILIDAD**

El estudio de la imputabilidad, según palabras de el Maestro Fernando Castellanos "constituye un elemento básico para la presente investigación debido a que se considera como la aptitud legal de ser sujeto de aplicación de las disposiciones penales, y en consecuencia la aptitud jurídica de entender y querer en el campo represivo"¹⁷ es decir, la capacidad de entender la ilicitud de un acto y el querer realizarlo.

También el Maestro Vela Treviño la define como "la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad reconocida normativamente de comprender la antijuridicidad de una conducta."¹⁸ Por lo tanto, este autor considera que la imputabilidad se da cuando el responsable de la conducta por sí mismo determina si es antijurídico su comportamiento, ya que tiene la posibilidad que le da la norma para querer y entender lo que hizo ó se abstuvo de hacer.

¹⁷ Castellanos Fernando: "Lineamientos elementales de Derecho Penal" Porrúa, México, 1982. p 215

¹⁸ Vela Treviño s: "Culpabilidad e inculpabilidad" Ed. Hispanoeuropea. Barcelona, 1960 p 98

Por lo que hace al menor, se considera que carece de la capacidad de entender lo ilícito de una conducta, razón por la cual se le ha dado un trato diferente en todas las legislaciones.

Es decir, en diferentes ámbitos (civil, penal, laboral) se ha excluido al menor de las normas comunes, debido a la interacción de varios factores relacionados a la edad que dan por resultado que se tenga al infante por no apto para entender una conducta antijurídica.

En este orden de ideas, para que exista un delito, es necesaria la comprobación de una conducta típica y antijurídica pero además es necesario que exista un sujeto al que se le pueda atribuir dicha conducta y quien se le pueda reprochar por la violación de los ideales de armonía y paz social, los cuales son tutelados por el Derecho Penal. Al respecto, Jimenez de Asúa refiere: "De la violación de los ideales sociales, surge un presupuesto esencial del delito, que es la idea de que no puede existir un delito sin culpabilidad, y este factor es determinante, ya que cuando se pretende atribuir un hecho y sus consecuencias a un sujeto determinado, es entonces que se activa el carácter sancionador del derecho penal"¹⁹

Por lo tanto, para entender la imputabilidad es importante analizar la culpabilidad y cuestionarse si en realidad se puede hablar de menores culpables aún cuando normativamente esto sería inexistente, ya que hay la tendencia en

¹⁹ Jimenez de Asúa : "Tratado de Derecho Penal" Losada, Buenos Aires, 1950 p 88.

todas las legislaciones de excluir al menor de las normas represivas comunes, debido a factores tales como la ausencia de dolo, de discernimiento, inclusive de maldad, que dan por resultado que se haya fijado por lo general, un período de plena irresponsabilidad debido a la ausencia de discernimiento y un período donde si existe responsabilidad pero la pena es atenuada en virtud de su edad.

Para el Maestro Fernando Castellanos, se debe analizar a la culpabilidad desde el punto de vista psicológico concibiéndola como “la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho, en consecuencia, supone el análisis de la situación interna del sujeto del delito. Por lo tanto, la culpa sería la situación psicológica en que se encuentra el sujeto en el momento de la acción con respecto al hecho que produjo²⁰”.

En cuánto al menor, también se ha analizado que existe la tendencia a considerar su inmadurez física y mental, razón por la cuál no podrá comprender la significación de sus actos, y es por ello que no se le considera imputable y por lo tanto, tampoco es considerado culpable, desde este punto de vista, se tendría que analizar la situación psicológica del autor con respecto al hecho que produjo, y de acuerdo a lo anterior, el menor no ha alcanzado un adecuado desarrollo mental.

Al respecto, el mencionado Maestro Castellanos considera que “esta situación requiere el análisis de las exigencias del Derecho con respecto a la capacidad de la persona para realizar acciones jurídicas relevantes, es decir, la

²⁰ Castellanos Fernando: *Op. Cit.* p 217

imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.”²¹

Asimismo señala “para que un sujeto sea culpable precisa que antes sea imputable, si en la culpabilidad interviene el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades”²².

De esta manera, para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, es decir, de determinarse en función de todo aquello que conoce luego entonces el conocimiento y la voluntad constituyen el presupuesto necesario de la culpabilidad.

De lo anterior se deduce que no se puede ser culpable de un ilícito cuando no se tiene la capacidad de comprender la significación del acto cometido, razón por la cual no pueden responder penalmente por la comisión de esos actos, ya que son inimputables.

El tratadista Luis Mancera considera que no solo intervienen en el comportamiento del hombre la inteligencia y la voluntad, y agrega también a la afectividad, pues considera que estos tres fenómenos psicológicos actúan en una gran interdependencia. ²³

²¹ *Ibidem* p 218

²² *Ibid.* p 219

²³ Rodríguez Mancera Luis: “Criminología” Porrúa, México, 1988 p 130

Al respecto, agrega que la afectividad nos lleva a establecer vínculos interpersonales que ayudan a relacionarse con el medio constituyendo ya sea un estímulo ó un obstáculo.

De tal manera que considera a la imputabilidad como la conjunción de estos tres aspectos dentro de un marco de referencia social.

Señala: "para que haya imputabilidad debe existir no solamente el querer volitivo sino también el querer afectivo con el sentimiento y todo lo que esto implica"²⁴

Al ser la afectividad un conjunto de estados afectivos, sentimientos y pasiones, es indudable que ocupa un lugar de singular importancia dentro de la estructura de la personalidad, y es por demás relevante en estudios dedicados a la personalidad del delincuente y en materias como la criminología.

Por lo tanto en opinión del mencionado autor, debe considerarse a la imputabilidad como "el desarrollo biopsicosocial que da al sujeto la capacidad para conocer los hechos, entender la trascendencia normativa, así como adherir la voluntad y la afectividad a la norma"²⁵

De esta manera se esta hablando de tres aspectos fundamentales, los cuales se encuentran determinados por la edad; el desarrollo biológico, el psicológico y

²⁴ *Ibid* p 131

²⁵ *Ibid* p 132

el social; el problema radica entonces en determinar en que momento el individuo alcanza este desarrollo. Es indudable que la Ley lo ha señalado a los 18 años, empero, surge la interrogante de si esto es o no adecuado, lo cuál será analizado más adelante; baste por ahora solo establecer que este desarrollo sí esta determinado por la edad.

Y agrega: "Es por eso que a la imputabilidad se le debe considerar como el cimiento de la culpabilidad. Así, la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente"²⁶.

Para Franz Von Liszt, citado por el Maestro Castellanos, es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho Penal, que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción, es decir, es la capacidad de entender y de querer en el Derecho Penal²⁷.

Asimismo, en relación a la imputabilidad el Catedrático Carrancá y Trujillo menciona que "será imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente, todo aquel que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida humana".²⁸

²⁶ *Ibid.* p 132

²⁷ Castellanos Fernando. *Op. cit* p 218

²⁸ Carrancá y Trujillo: "Derecho Penal Mexicano" Tomo I. Porrúa, México 1955 p 222

De tal suerte que la imputabilidad, -continúa el Maestro Castellanos- "es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo."²⁹

Así la imputabilidad precisa no solo la voluntad del sujeto para realizar un acto, sino además el entendimiento de dicho acto, ya que en opinión del maestro Pavón Vasconcelos "únicamente quién por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho., conocer su significación y mover su voluntad al fin concreto de violación de la norma, puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad"³⁰

En virtud de lo anterior es que se afirma que la imputabilidad esta condicionada por un mínimo de salud mental y un mínimo físico representado por la edad.

RESPONSABILIDAD

En cuanto a la responsabilidad, Fernando Castellanos señala que "es la situación jurídica en la que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado."³¹

²⁹ Castellanos Fernando: *Op. Cit* p 218

³⁰ Vasconcelos Pavón Fco: "Manual de Derecho Penal Mexicano" Porrúa. México 1974 p 333.

³¹ Castellanos Fernando. *Op.cit* p 240

Al respecto indica que existe cierta confusión acerca de lo que debe entenderse por responsabilidad ya que en algunas ocasiones es utilizada como sinónimo de culpabilidad.

“En un sentido -continúa-se dice que el sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales, con lo cuál se da a entender la sujeción a un proceso en donde puede resultar condenado o absuelto según se demuestre la concurrencia ó exclusión de antijuridicidad ó culpabilidad en su conducta”³²

De esta manera la responsabilidad implica una relación entre el sujeto y el Estado, derivado de la obligación que tiene el sujeto imputable de dar cuenta ala sociedad por el hecho realizado haciéndose acreedor de las consecuencias señaladas en la Ley.

La escuela clásica fundamentó la responsabilidad en la imputabilidad moral y el libre albedrío, distinguiendo entre imputables e ininputables.

“Solo puede responsabilizarse a una persona cuando sus actos han nacido de su libre albedrío, de su culpabilidad moral. No hay reproche, pues, ni sanción, ni castigo, ni pena, sino cuando el hombre consciente y voluntariamente, en virtud de su libre albedrío y conciencia, viola un precepto legal”³³

³² *Ibidem* p 242

³³ *Ibid.* p 244

Los positivistas en cambio, niegan el libre albedrío proclamando el determinismo. debido a que el hombre es responsable social y no moralmente de manera que imputables e inimputables deben responder por igual del hecho ejecutado contrario a Derecho, pero los inimputables deberán recibir un tratamiento especial en sitios adecuados.

Por lo tanto, son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilita para entender y querer, es decir, los poseedores al tiempo de la acción del mínimo de salud y desarrollo mental exigido por la Ley, pero solo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho están obligados previa sentencia firme a responder de él.

Es por eso que se introduce el análisis biopsicosocial del inimputable para determinar si es responsable de las conductas que realiza y si estas se contemplan en el Código Penal y se demostró que el menor a través de un estudio realizado de su persona es apto, ya que tiene la capacidad de querer y entender y esta consciente de que su conducta fue delictiva, deberá entonces realizarse en él un proceso de readaptación al medio que lo rodea, para evitar que reincida y así la sociedad recupera a una persona que por su edad es productiva.

INIMPUTABILIDAD

En relación a la inimputabilidad el Maestro Castellanos refiere: "Al ser la imputabilidad, presupuesto ó soporte básico de la culpabilidad; la imputabilidad

es indispensable para la formación de la figura delictiva, luego entonces la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad.”³⁴

Las causas de inimputabilidad -prosigue-“ son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de la aptitud psicológica para la delictuosidad.”³⁵

Para el Derecho Penal, los menores de 18 años son inimputables, y por lo mismo cuando realizan comportamientos típicos de Derecho Penal no se configuran los delitos respectivos.

Ciertamente, se ha fijado como límite a la minoridad los 18 años, por considerar los menores de esa edad una materia dúctil, susceptible de corrección.

Cuando el agente carece de la capacidad de conocer y querer será inimputable, debido a que no se puede responsabilizar a una persona cuando esta no conoce las consecuencias jurídicas de su comportamiento.

Esta capacidad de conocer y querer puede faltar cuando no se ha alcanzado determinado grado de madurez física y psíquica ó cuando la conciencia o la voluntad están anuladas o perturbadas, ya sea de modo duradero o transitorio, esto es aquellas causas que aún cuando el hecho realizado sea típico y antijurídico no se encuentra el sujeto en condiciones de que se le atribuya el hecho realizado.

³⁴ Castellanos Fernando: *Ibid* p 250

³⁵ *Ibid* p 250

De esta manera la menor edad tiene honda influencia sobre la imputabilidad, debido a que en este período de la vida humana, en la infancia y en la adolescencia, falta la madurez mental y moral, por lo que no pueden comprender la significación moral y social de sus actos y por consiguiente, no responden penalmente de sus actos.

El Maestro Jimenez de Asúa, define a las causas de inimputabilidad como "la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan ó perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber"³⁶

Con relación a la capacidad de entender y de querer y en virtud de ese mínimo desarrollo de la mente, no siempre será inimputable el menor de 18 años.

El Maestro Castellanos señala en su obra³⁷ como causas de inimputabilidad las siguientes:

- a) Estados de inconsciencia (permanentes ó transitorios)
- b) El miedo grave.
- c) La sordomudez.

³⁶ Jimenez de Asúa, "La Ley y el Delito" ed. Sudamericana. México, 1989 p 834

³⁷ Castellanos Fernando: *Op. cit.* p 244

Ahora bien, entendida la imputabilidad como la aptitud legal de ser sujeto de las disposiciones penales, y por consiguiente la capacidad jurídica de entender y querer en el campo represivo, resulta evidente que desde este punto de vista los menores sean inimputables.

CULPABILIDAD

Al decir del maestro Cuello Calón, se considera culpable la conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y el autor debe serle jurídicamente reprochada³⁸.

Para Jimenez de Asúa, "la culpabilidad sería el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"³⁹.

Para Porte Petit citado por Fernando Castellanos "la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto"⁴⁰.

Desde este punto de vista "la libertad de voluntad y la capacidad de imputación, es decir, la imputabilidad, constituye un presupuesto de la culpabilidad, pues el reproche supone necesariamente libertad de decisión y capacidad de reprochabilidad"⁴¹.

³⁸ Cuello Calón: *Op. Cit.* p 43

³⁹ Jimenez de Asúa: *Op. cit.* p 353

⁴⁰ Castellanos Fernando: *Op. Cit.* p 251

⁴¹ *Ibidem* p 251

Ahora bien, para conocer la naturaleza jurídica de la culpabilidad es necesario conocer dos doctrinas: La teoría psicologista y el normativismo.

a) Para la teoría psicologista la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad ya supuesta; "es el nexo psíquico entre el agente y el acto exterior, es decir la posición psicológica del autor frente a un hecho"

La esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectualmente volitivo desarrollado en el autor, lo cual supone que el sujeto posea una valoración de la norma; algunos autores como Ignacio Villalobos y Carlos Fontán Balestra, entre otros, coinciden en señalar el desprecio del sujeto hacia todo orden jurídico, así como los mandatos y prohibiciones que lo conforman.

Es un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo y otro intelectual; el elemento volitivo implica la conducta y el resultado y el intelectual el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

Luis Fuentes Doblado, citado por el Maestro Pavón Vasconcelos se expresa así: "La culpabilidad es considerada como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible y como tal, su estudio supone el análisis de la psique del autor, con el objeto de investigar concretamente, cuál ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado

objetivamente delictuoso"⁴²

De lo anterior se deduce que para esta teoría lo más importante es la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho afirmando su carácter psicológico.

b) La teoría normativista sostiene que el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz que ha obrado con dolo ó culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada; es decir, que para esta teoría no es suficiente una relación psicológica, ya que requiere un reproche por la realización de esa conducta antijurídica.

La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea, el juicio de reproche en la exigibilidad ó imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme a lo mandado.

De tal manera, que es necesario una valoración mediante la cuál se logre determinar que el hecho realizado se ha ejecutado culpablemente.

Es decir, existe una situación real, una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haberlo evitado; y por otro lado existe un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme a Derecho, es decir, un deber jurídico.

⁴² Pavón Vasconcelos Feo: *Op. Cit.* p 335

Así la culpabilidad no nace de la ausencia del poder de comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa por faltar un elemento básico del juicio de reprochabilidad

La culpabilidad no es solamente una liga psicológica que existe entre el autor y un hecho y no se debe ver solo en la psiquis del autor; es algo mas que la valoración en un juicio de reproche de ese contenido psicológico.

Al respecto, Fernández Doblado citado por el Maestro Pavón Vasconcelos en su obra refiere lo siguiente: "la culpabilidad considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer un evento delictivo se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber"⁴³

Por lo tanto, es preciso que exista una valoración normativa, esto es, un juicio de valor que se traduzca en un reproche, ya que no se realizó la conducta de conformidad con el deber jurídico que se debía exigir al autor; la culpabilidad es, por tanto, una reprobación jurisdiccional de la conducta que niega lo que es exigido por la norma.

Así como para el psicologismo, la culpabilidad radica en el hecho psicologico causal del resultado, para el normativismo es el juicio de reproche a una motivación del sujeto, es decir, el reproche que se le hace al autor por su conducta antijurídica.

⁴³ *Ibidem* P 336

Ahora bien, la culpabilidad tiene dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificada en la Ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia ó imprudencia.

Al respecto Jiménez de Asúa apunta: "Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa, (dolo) o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa) Incluyendo a la preterintencionalidad como una tercera forma de la culpabilidad cuando el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto."⁴⁴

Por último, es importante destacar que de los conceptos analizados en este capítulo se desprende que una persona puede delinquir si reúne ciertos requisitos relativos a su discernimiento, ya que se considera una persona imputable aquella que además de la edad que establece la ley tiene la capacidad de querer y entender, esto significa que cuando realiza la conducta delictiva lo hace conscientemente, a sabiendas de que su conducta esta prohibida por la Ley y que tiene una consecuencia punitiva.

Los menores de edad según las diferentes doctrinas, pueden ser personas que realizan conductas delictivas y que no lo hacen conscientes de su responsabilidad penal, por que no son aptos para las consecuencias jurídicas

⁴⁴ *Ibidem* P 336

provocadas por su conducta delictiva ya que no tienen esa capacidad de querer y entender que si tienen los mayores de edad. Y no son las personas idóneas al no tener la edad mínima señalada por la Ley.

Es por eso que en esta investigación se buscó el significado de los conceptos de aptitud e idoneidad los cuáles en los diferentes diccionarios jurídicos consultados no hubo explicación exacta al respecto ya que únicamente se mencionan como sinónimos; aptitud "competencia y habilidad para realizar alguna cosa" apto: "aquella persona que posee aptitud e idoneidad para realizar algo"; idoneidad: "Que tiene disposición, capacidad suficiente y condiciones para una cosa o para un cargo"

Por lo anterior un menor de edad no es apto ni idóneo para ser considerado como imputable; sin embargo, hay la certeza de que un menor de edad mas allá de los 14 ó 16 años tiene el discernimiento necesario para saber que si comete una conducta prevista en el Código Penal, esta realizando un acto delictivo y esta consciente de que su proceder es rechazado por la sociedad.

Se investigó también en el Diccionario de la Lengua Española el significado de ambos conceptos los cuáles a la letra dicen:

Aptitud: "Disposición natural. Capacidad para ejercer un cargo. Capacidad para cualquier arte o industria".

Idoneidad: "calidad de idóneo" **Idóneo:** "Conveniente. Propio para una cosa".

Es por eso que existen menores que si son aptos e idóneos desde el punto de vista literal para atribuirles a sus conductas consecuencias de derechos consideradas punitivas.

A mayor abundamiento, cabe hacer mención que en materia civil se le da cierta "tolerancia" al menor de edad, ya que a los 14 años la mujer y 16 el hombre estos pueden contraer matrimonio, además de otras atribuciones que la misma Ley les da cuando alcanzan cierta edad.

En materia laboral, esta permitido el trabajo de los menores, aunque aplican restricciones, como se desprende del artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años y de los mayores de esta edad, pero menores de 16 que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo".

En materia administrativa, le corresponde al Poder Ejecutivo el cuidado de lo menores, auxiliándose para ello de la Secretaria de Gobernación.

Por lo anterior es posible que un menor de edad que haya realizado un hecho contrario a la Ley penal debe responder socialmente por el mismo; ya que

es apto e idóneo para que se le considere imputable, sin embargo este trabajo esta encaminado a que el Estado no sólo castigue a los delincuentes sino que además los readapte, ya que se logran mejores resultados tratando de readaptar a un menor de edad que a un mayor de edad, en virtud de ser precisamente más susceptibles de corrección en razón de su edad.

es apto e idóneo para que se le considere imputable, sin embargo este trabajo esta encaminado a que el Estado no sólo castigue a los delincuentes sino que además los readapte, ya que se logran mejores resultados tratando de readaptar a un menor de edad que a un mayor de edad, en virtud de ser precisamente más susceptibles de corrección en razón de su edad.

CONTENIDO**PRINCIPALES CONSIDERACIONES SOBRE LA CAPACIDAD DE
GOCE Y DE EJERCICIO**

Para el avance del presente estudio, es necesario precisar que es un menor y un menor infractor, así como cuestiones relativas a la capacidad.

Según diferentes diccionarios consultados se puede establecer una definición de menor atendiendo a diferentes criterios, así "desde el punto de vista biológico, menor es la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo, no ha alcanzado una madurez plena"

Desde el punto de vista jurídico, el diccionario define que menor es "la persona que por la carencia de plenitud biológica que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la Ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de una jurisdicción especial que lo salvaguarde".

En este orden de ideas es pertinente precisar que persona es todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. En opinión del Maestro FloresGomez "se puede decir que la capacidad para tener derechos y deudas es la capacidad jurídica y aquel que goza de ella recibe el nombre de persona"⁴⁵

⁴⁵ FloresGomez F: "Introducción al estudio del derecho y derecho civil" Porrúa, México 1984 p 56.

Clemente de Diego, en su tratado de Derecho civil, citado por Luis Muñoz señala: "En relación al concepto de persona, se encuentran dos elementos: un ser que sirve de apoyo a la personalidad y una aptitud para soportar derechos y obligaciones, siendo esta la que recibe el nombre de capacidad jurídica, y si se trata de relaciones civiles, el nombre de capacidad civil."⁴⁶

Por lo anterior podemos decir que la capacidad "es la facultad que tienen los individuos para ser titulares de derechos y obligaciones"⁴⁷

En relación a la capacidad el Maestro citado menciona que ha ido evolucionando con el transcurso del tiempo, "desde la esclavitud hasta la muerte civil, o las restricciones al ejercicio de los derechos civiles o políticos"⁴⁸

En el derecho romano solo se reconocía capacidad plena a una minoría de seres humanos, los que deberían para ser personas, de ser libres, no ser esclavos, ser romanos, no extranjeros y ser independientes de la patria potestad.

De tal suerte que capacidad jurídica sería "la aptitud natural y legal que tiene la persona física para ser titular de derechos y obligaciones y para poder ejercer por sí mismo o por representante, teniendo la libre administración de sus bienes y de su persona".⁴⁹

⁴⁶ Muñoz Luis: "Comentarios al Código Civil" Tomo. II. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1984. p 985

⁴⁷ *Ibidem* p 986

⁴⁸ *Ibid.* p 986

⁴⁹ *Ibid.* p 986

De acuerdo al artículo 22 del Código Civil, se adquiere la capacidad jurídica por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la Ley y se tiene por nacido para los efectos declarados en el citado Código.

La capacidad es única, pero se distingue la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce ó jurídica es la disposición para tener derechos; todos los seres humanos tienen esta capacidad. Sólo requiere para su funcionamiento que la persona exista.

La capacidad de ejercicio ó de hecho es la que tienen las personas mayores de edad para ejercer por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones que contraigan legalmente. Requiere para su funcionamiento que el sujeto además de existir tenga conciencia y libertad. Por lo que se deduce que es privativa de aquellas personas que debido a la madurez de su razón y por gozar de un pleno discernimiento, conocen el alcance y límites de sus derechos y deberes.

Para algunos tratadistas- señala el Maestro Luis Muñoz- la capacidad de ejercicio es "la capacidad de derecho individualizada en cada uno de los negocios o relaciones jurídicas en que el sujeto pueda intervenir: ya sea vender, donar o testar. Quién carezca de bienes para vender, donar o legar puede tener la capacidad de hecho exigida por la ley para realizar el negocio jurídico de compraventa o el de donación o el de otorgar testamento; sin embargo, no tendrá la capacidad de derecho para hacer tales actos."⁵⁰

⁵⁰ *Ibid* p 987

“A la inversa sucede que una persona tiene bienes y sin embargo por su minoría de edad no puede venderlos, hacer de ellos donación o disponer de los mismos en su testamento, ya que carece de la capacidad de ejercicio para hacerlo. Esto es debido a que el menor no tiene aquellas cualidades naturales que le hacen apto para actuar los derechos concretos afectos a su persona es decir, tiene incapacidad natural, Esta incapacidad es diferente de la civil, ya que la incapacidad civil es aquella que brota de la falta de algunos requisitos que la ley exige para que la persona obre de acuerdo con lo requerido por la norma.”⁵¹

Algunos sujetos como los enfermos mentales, viciosos o menores de edad, aunque tienen derechos en su calidad de personas, es decir, capacidad de goce, no están facultados para ejercerlos personalmente sino por medio de sus tutores o de sus representantes legales.

La capacidad de goce no puede faltar en la persona porque es un atributo congénito, pero hay que reconocer que puede tener restricciones.

“La igualdad de derechos entre las personas jurídicas tiene como consecuencia que por el simple hecho de existir, toda persona tiene derechos y asume obligaciones. La capacidad es la regla. Se necesita una disposición legal para privar a una persona de ciertos derechos y de la participación de la vida jurídica. La incapacidad es la excepción”⁵²

⁵¹ *Ibid* p 987

⁵² *Ibid* p 987

NOCIÓN DE INCAPACIDAD

La capacidad, constituye la regla. Sin embargo, es preciso, el estudio de la excepción; de aquellas causas que originan que una persona se vea imposibilitada para gozar de esa aptitud que posee, es decir, el estudio de la incapacidad, que puede ser de goce o de ejercicio.

“Tanto en la capacidad de goce como en la de ejercicio, hay causas que influyen en ellas o en algunas de ellas, que las limitan ó modifican. De manera que cuando una persona es privada de un derecho, no pudiendo beneficiarse con una ventaja que le corresponde a los demás, se entiende que existe una incapacidad de goce, como sucede con los individuos que se encuentran extinguiendo una pena corporal impuesta por sentencia judicial, los cuáles no pueden votar en materia política. La incapacidad de ejercicio en cambio, tiene como efecto impedir que una persona actúe por sí misma”.⁵³

Esta se define como la privación o ausencia de la capacidad de las personas para ejercer por sí mismas sus derechos y puede ser total o parcial, de goce o de ejercicio.

La incapacidad de goce no puede existir totalmente, sino solo parcialmente; en cambio, la incapacidad de ejercicio sí puede existir total ó parcialmente y se establece por un defecto natural del individuo o por disposición de la Ley.

⁵³ *Ibid* P 993

La incapacidad de ejercicio se clasifica en natural y legal.

Los menores de edad y los alienados tienen incapacidad natural de ejercicio, los comerciantes declarados en quiebra fraudulenta tienen incapacidad legal para ejercer el comercio.

La incapacidad natural puede suplirse por el nombramiento de representante legal que precisamente sirve para ejercer los derechos de los incapacitados.

De lo anterior se deduce que la incapacidad natural no puede existir sin la incapacidad legal mientras que esta sí lo puede sin aquella.

El artículo 450 del Código Civil nos dice que están incapacitados natural y legalmente:

I. Los menores de edad.

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos, y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico ó sensorial ó por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.

“Aunque ni en el Código civil ni en la doctrina se hace una distinción suficiente entre la incapacidad natural y la legales propio precisar que la primera - es decir la natural-, se produce por la minoría de edad, o por enfermedad, y la segunda por otras causas previstas en la Ley”⁵⁴

“No obstante que la incapacidad de ejercicio imposibilita al individuo para ejercer sus derechos por sí mismos, no quiere decir que no los pueda lograr, lo que pasa que para hacerlo necesita otra persona capaz que los realice a su nombre y representación”.⁵⁵

Es decir, cuando las personas se encuentran imposibilitadas para ejercer por sí mismas sus derechos, la ley permite su realización por medio de representante.

CAUSAS MODIFICATIVAS DE LA CAPACIDAD

Como el hombre esta sujeto a múltiples influencias internas que merman sus facultades volitivas o impiden el perfecto desarrollo de éstas, es indudable que no podrá en todo momento ser absolutamente idóneo para manifestar su voluntad respecto a la creación de las relaciones jurídicas que ha de contraer para desenvolverse en la vida. También pueden influir razones externas que aminoren en medida mas o menos extensa esas facultades. Cuando tal cosa ocurre, la

⁵⁴ *Ibid* P 993

⁵⁵ *Ibid* P 993

personalidad jurídica sigue siendo la misma, pero la capacidad se halla disminuida o completamente anulada en algunos casos.

La menor edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas en la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos por medio de representante así como contraer obligaciones.

Existen diversas circunstancias que pueden modificar la capacidad jurídica de las personas, mismas que para efectos del presente trabajo serán detalladas a continuación aquellas relacionadas a la edad:

“En el derecho antiguo se consideraban diversas edades, confiriendo a cada una de ellas capacidad diferente. Los romanos escalonaban las edades de *infans*, *impubes pubertatis proximus*, *el minor XXV annis* y la mayor edad, mismas a las que se hace referencia al inicio de este estudio. Modernamente solo hay dos edades para el derecho civil: la mayor edad y la menor edad.”⁵⁶

La Constitución Política en su artículo 34 hace referencia al considerar que para ser ciudadano se necesita haber cumplido 18 años. Y el Código Civil en su artículo 24 así como el 647, señala que el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y bienes, salvo las limitaciones que establece la ley. El artículo 646 del ordenamiento citado fija la mayor edad a los 18 años.

⁵⁶ *Ibid* P 992

De esta manera, la mayor edad es aquella que confiere a la persona jurídica, la plena capacidad de realizar todos aquellos actos que le permitan las leyes civiles, políticas y administrativas, pudiendo disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que la propia ley le señala, como para la adopción que requiere tener 25 años y que exista una diferencia de edad entre este y el adoptado de 17 años.

Así la capacidad de ejercicio esta determinada por la mayoría de edad, con la cual se le permite al individuo disponer de sus bienes y de su persona; con lo cuál se le da posibilidades para realizar toda serie de actos que pueden traer consecuencias trascendentes en el mundo del derecho. De esta manera el individuo que llega a la mayoría de edad entra en una esfera del mundo jurídico que antes le estaba vedada, con lo cuál adquiere nuevas obligaciones.

Ahora bien, todo aquel que tenga menos de 18 años es considerado como menor de edad. Por lo tanto, necesitará de un representante para poder realizar los actos y negocios jurídicos que requiere la plena capacidad civil. No obstante, hay actos y negocios que el menor de edad puede realizar, o actos en que el representante de el menor necesita el consentimiento de este para realizarlos, y negocios jurídicos que requieren la presencia de el menor. Esta capacidad legal disminuida que la ley confiere al menor se ve reflejada en los siguientes actos: Actos de derecho de familia, actos relativos a la administración del patrimonio, actos mortis causa, actos que requieren el consentimiento del menor, actos en que la ley admite la intervención del menor.

Es pertinente hacer referencia al menor emancipado, en virtud de que este constituye una excepción dentro de la capacidad ya que les otorga cierta capacidad para la administración de sus bienes, de tal suerte que emancipación sería "una institución civil que permite sustraer de la patria potestad y de la tutela al menor, otorgándole una capacidad que le faculta para la libre administración de sus bienes, con determinadas reservas expresamente señaladas en la ley"³⁷

En este orden de ideas, se entiende como "el acto en virtud del cual una persona se ve libre de la patria potestad o tutela y adquiere la facultad de realizar por sí misma los actos jurídicos que especialmente no le están prohibidos por el legislador"

En el derecho romano la emancipación era simplemente un medio de extinguir la patria potestad que hacia *sui juris* al hijo de familia; en el derecho moderno y en el derecho mexicano actualmente constituye un medio de extinción de la patria potestad y de la tutela y a la vez de adquisición de una capacidad especial que le habilita para los actos de administración de su patrimonio.

Ahora bien, la emancipación en los diversos sistemas legislativos se puede ver de dos formas: Ya sea como un adelanto de la mayoría de edad. Entran en esta categoría el código civil alemán en donde el menor emancipado queda completamente equiparado al mayor de edad. O bien, como una institución

³⁷ Pina R: "Elementos de derecho civil mexicano" Porrúa, México, 1980 P 400

protectora del menor, en donde el emancipado no adquiere la plenitud de los derechos civiles que correspondan al mayor, sino que en relación con determinados actos, goza de dicha plenitud, pero en relación con otros su ejercicio requiere la intervención según los casos de los institutos de protección tutelares o paternos.

De esta manera la emancipación "inicia al menor en el ejercicio de una capacidad limitada que constituye una experiencia provechosa para cuando obtenga la capacidad plena de la mayor edad, y que elimina el tránsito brusco, sin escalas, entre un estado de falta rigurosa de capacidad y el de capacidad completa".⁵⁸

La antigüedad de esta institución civil y la circunstancia de que subsista a través de tanto tiempo y de tantos pueblos, permite afirmar sus utilidades, que por otra parte es generalmente reconocida.

En México, la emancipación se produce por el matrimonio del menor, así el artículo 641 del código civil establece que el matrimonio del menor de 18 años produce de derecho la emancipación, y aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado que sea menor no recaerá en la patria potestad.

La emancipación por el matrimonio la fundan algunos autores en que esta es incompatible con el estado de subordinación de un menor sometido a la patria potestad.

⁵⁸ *Ibidem* P 400

Realmente el cumplimiento de las obligaciones que impone el matrimonio se dificultaría si este menor no se viera beneficiado por la libertad para administrar sus bienes que le otorga la emancipación.

Por lo tanto, esto es un efecto inmediato y necesario del matrimonio ya que se verifica cualquiera que sea la edad de los contrayentes sin necesidad de ninguna declaración expresa y a pesar de cualquier convenio celebrado en contrario y que tuviera por objeto impedirlo o modificarlo pues tal objeto sería nulo.

Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado que sea menor no recae en la patria potestad.

La emancipación de acuerdo con el artículo 643 del código civil confiere al emancipado la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante la menor edad la autorización judicial para la enajenación, gravamen ó hipoteca de bienes raíces o de un tutor para los negocios judiciales.

Así la libre disposición que un menor emancipado puede hacer de su persona o de sus bienes no tiene mas límites que los expresados es decir, los relativos a la necesidad de autorización judicial para enajenar y gravar bienes raíces y la representación de un tutor para los negocios judiciales.

Además de el menor emancipado, el código civil menciona otras atribuciones a la capacidad de el menor las cuáles serán detalladas a continuación:

Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido 16 años y la mujer 14, aunque se puedan conceder dispensas por causas graves justificadas.
Art. 148 Código Civil.

De acuerdo al artículo 1306 del ordenamiento citado tienen capacidad para testar, los mayores de 16 años; excepto para el testamento ológrafo que requiere tener 18 años.

Tienen capacidad para heredar todos los habitantes del distrito federal de cualquier edad que sean, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto.
Art. 1313 del Código sustantivo de la materia.

De igual manera, podrán ser testigos de testamentos los mayores de 16 años. Art. 1502 fracción II Código civil

En materia laboral queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años y de los mayores de esta edad pero menores de 16 años que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio sean compatibles el trabajo y el estudio. Artículo 22 de la Ley Federal De Trabajo. Con lo cual se infiere que los mayores de 16 años sí podrán trabajar.

Ahora, si bien es cierto que capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y mediante ella el individuo emerge a un ámbito hasta ese momento desconocido, la emancipación como se ha expuesto constituye una

excepción a la capacidad, ya que por medio de esta, se deja de proteger a la persona y a los intereses del menor, habilitándolo para realizar todos aquellos actos relativos a la administración de su patrimonio, es decir, solo respecto a determinados actos.

Ahora bien, la utilidad de este figura, como ya se ha visto quedó confirmada en la medida que subsiste hasta nuestros días; por lo demás, entendida como una capacidad limitada concedida al menor en razón de su matrimonio, es de tomar en cuenta que un menor, al tener las responsabilidades propias del matrimonio, por ese solo hecho, pueda ser considerado como apto para realizar aquellos actos relativos a la administración de sus bienes.

De igual manera, es de recalcar que un menor de edad, a los 16 años puede contraer matrimonio, pueda trabajar, incluso puede otorgar testamento, pero no es apto para entender la trascendencia de un ilícito, ni reconocer la antijuricidad de su conducta, por lo que no puede responder penalmente.

CAPÍTULO CUARTO

PEDAGOGÍA CORRECTIVA

Ahora bien, dentro de la presente investigación se ha analizado el tratamiento que han recibido los menores en la antigüedad así como las cuestiones relativas al discernimiento, ahora es importante considerar algunos aspectos relativos a la pedagogía correctiva, entendida como tal a aquellas medidas educativas que se han implantado para el tratamiento de los menores infractores.

Por lo tanto, se estudiarán los antecedentes así como la actualidad de las instituciones encargadas de proporcionar educación correctiva a los menores.

Antiguamente, se pensaba que al delincuente había que castigarlo como único remedio para su mala conducta. Se pensaba que había de defender a la sociedad en contra de él y por lo tanto darle un castigo ejemplar que podía consistir ya sea en decapitarlo, en cortarle las manos, ahorcarlo o cualquier medida drástica respaldada por buenos sentimientos hacia la sociedad

No obstante, con esta idea de proteger a la sociedad de los delincuentes se llegó a medidas extremas en todo el mundo, como la pena de muerte o penas corporales, lo cual dio como resultado que surgieran ideas en favor de la integridad física del infractor.

El Doctor Solís Quiroga en su estudio sobre la pedagogía correctiva nos refiere: "La pena de prisión ha demostrado ser pervertidora y constituir una forma en que el delincuente se perfecciona en su mal comportamiento. Por tanto, traiciona la finalidad de defender a la sociedad y los buenos sentimientos dirigidos hacia ella."⁵⁹

"De esta manera -continúa- con los resentimientos creados en el sujeto y con su perfeccionamiento en la mala conducta, se demuestra la ineficacia de esta tendencia hacia el autoritarismo que viene fracasando en todo el mundo".⁶⁰

En este orden de ideas, una vez que se logra el respeto a la vida de los infractores, superando aquellos bárbaros castigos, se les internaba en las cárceles generales donde estaban en promiscuidad hombres, mujeres y niños, o bien, cárceles para menores de las cuales el referido Doctor Solís Quiroga, señala: "se han hecho crónicas que nos han transmitido la dura realidad, eran lugares en los que se padecía frío durante el día y la noche, se carecía de camas y colchones, a menudo se mantenían a pan y agua y los castigos eran bárbaros golpizas que dejaban huellas o se aplicaban malos tratos tan graves que era imposible olvidarlos".⁶¹

Como se desprende de lo anteriormente expuesto, estas cárceles surgieron con la idea de cuidar la integridad física del infractor, pensando que el peor

⁵⁹ Solís Quiroga H: "Educación correctiva". Porrúa, México 1986 p 42

⁶⁰ *Ibidem* p 42

⁶¹ *Ibidem* p 43

castigo que podían recibir era el encierro y el ocio, evitando con ello aquellos duros castigos de la antigüedad, pero la realidad fue otra, ya que el castigo no solo era el estar encerrado, sino aquel que se proporcionaba diariamente, debido a las condiciones deplorables en las que vivían.

Al respecto el Doctor Solis Quiroga nos refiere: “por mucho tiempo se pensó que esto corregiría al sujeto y lo induciría a modificar favorablemente su conducta, como si todo dependiera exclusivamente de la voluntad del niño y adolescente y no de los ejemplos recibidos y de la educación previa”.⁶²

De esta manera, en lo relativo a castigos para menores, se pensó que para que fuera útil, debía ser inmediato y proporcional a la falta: Sin embargo, antiguamente al ser internados en cárceles en donde eran sometidos de inmediato a proceso penal, implicaba que el castigo era inmediato, pero esto no ocurría así ya que según las autoridades el encierro era solo “para poder juzgar el caso y definir mas adelante en que consistiría el castigo”⁶³. De esta manera, el efectivo castigo inicial era agravado con el impuesto tardíamente por la sentencia.

Ahora bien, en cuanto al castigo, tampoco era proporcional ya que el sujeto tendería a justificar su propia conducta y a pensar que no era grave ni debía de ser motivo de un proceso penal. Al respecto, el Doctor Solis Quiroga apunta: “Las autoridades pensaban a su vez que la conducta era grave y que si justificaba el proceso penal, en encarcelamiento y la sentencia que definía la pena

⁶² *Ibid* p 43

⁶³ *Ibid* p 43

proporcionada a la gravedad de su falta.⁶⁴

De esta manera no coincidía la conciencia del delincuente, con el criterio de las autoridades, ni la oportunidad y proporcionalidad del castigo, y en consecuencia, esto no funcionaba puesto que el sujeto nunca consideraría que era justo el que se le impuso.

En relación a lo anterior se debe tomar en cuenta que se trataba de un castigo impuesto a un menor de edad y que lo único que generaba era un resentimiento hacia la autoridad encargada de hacer efectivo el castigo.

Entre los teóricos del castigo, se pensaba que fuera apropiado para cada acto, según el delito cometido, sin tomar en cuenta la personalidad de cada sujeto.

En realidad el castigo, es un producto emocional que tiende a la venganza, misma que se ha racionalizado, que se ha tratado de explicar o justificar intelectualmente siendo injustificable ya que según lo expresado por el referido Maestro Solis Quiroga "nunca la realidad ha correspondido a las condiciones teóricas que pretenden los que han falseado su significado."⁶⁵

Y es que el castigo tiene naturaleza negativa, produce efectos negativos en el menor, rechazo del castigo y en contra de quién lo impuso o lo aplicó. en contra de la autoridad y en contra de la misma víctima.

⁶⁴ *Ibid* p 45

⁶⁵ *Ibid* p 45

Es decir, produce múltiples efectos negativos ya que el menor, tiende a culpar a los demás de las cosas que el sufre, sin ser capaz de adaptarse de nuevo a las condiciones naturales de la vida en sociedad, después de haber vivido por un largo período privado de su libertad y sin un tratamiento encaminado precisamente a reorientarlo.

Propiamente en nuestro país no existe ningún registro histórico en cuanto a los logros de la pedagogía correctiva, de no ser las instituciones españolas de “el padre de los huérfanos” y de “Los Toribios” implantadas por Don Bosco y que tuvieron alcance internacional así como dos libros que fueron de singular importancia en este tema: “el poema pedagógico” de Anton Makarenko y “Summerhill” De A.S.Neill, con los cuales se trata de explicar los diversos intentos que se han hecho para rescatar a los menores de la conducta antisocial y reincorporarlos a la sociedad.

Posteriormente, hacia el año de 1926 los Tribunales para Menores en el Distrito Federal, establecieron como procedimiento obligatorio el hacer a cada menor un estudio médico, pedagógico, psicológico y social que serviría para hacer un diagnóstico integral del menor y es este mismo procedimiento basado en el estudio biopsicosocial es el que impera actualmente.

Hacia 1968 se estableció la primera institución grande para menores en el sistema abierto de Morelia, Michoacán bajo el nombre de “Albergue Tutelar Juvenil”.

Es también trascendente la transformación del Tribunal para Menores en Consejo Tutelar que tuvo por objeto evitar que antiguos funcionarios denominados jueces se vieran estimulados a imponer medidas de castigo a los menores infractores. Así el Maestro Solís Quiroga señala que es "de acuerdo con la nueva Ley del Consejo Tutelar a partir de 1974 los consejeros se vieron expresamente impedidos de aplicar sanciones o castigos de carácter retributivo, quedando los menores completamente excluidos de todo criterio penal, y como se siguió haciendo diagnóstico de cada caso, la Ley definió que en ese procedimiento se basara el tratamiento de cada menor, ganando de esta manera la aplicación de la Pedagogía Correctiva en todos los establecimientos para menores infractores."⁶⁶

Ahora bien, dentro de la Pedagogía y en el caso a tratar, de la pedagogía correctiva, es pertinente analizar el concepto de educación a efecto de establecer la importancia de esta dentro del tratamiento tendiente a readaptar socialmente a niños que presentan problemas conductuales.

Por la misma se entiende al desarrollo armónico de la personalidad, es decir, el desarrollo integral y simultáneo de todos los aspectos del individuo.

Se debe desarrollar durante la edad formativa del individuo, todas las posibilidades físicas, morales, intelectuales, emocionales, así como el aspecto familiar y social con el objeto de enriquecer su personalidad y proporcionar las armas necesarias para estar en posibilidades de competir en la vida.

⁶⁶ *Ibid* p 48

Todo esto contribuye a que el menor funcione socialmente en un sentido más armónico, con mayor cantidad de éxitos y con menos fracasos y frustraciones, ya que no se debe olvidar que toda frustración provoca agresividad, por lo tanto es preciso enriquecer la personalidad del individuo con conocimientos y experiencias a efecto de evitar las frustraciones.

Por ello, el Doctor Solis Quiroga señala que es importante la disciplina siendo indicada la que es suave en su modo de lograrla pero firme en su esencia. "La disciplina forzosa despierta una oposición que puede ser pasiva, pero también presentarse abiertamente. La oposición del menor para aprender no debe ser motivo de una disciplina forzada sino la búsqueda de las causas por las cuáles no quiere aprender."⁶⁷

El aprender es abrir nuevos campos hacia mundos desconocidos. Así, el constante aprendizaje es una ampliación de la vida misma y contiene placer y una constante búsqueda hacia la superación personal.

"La meta a lograr -continúa el citado maestro- para los que presentan problemas de conducta, sería la integración mas completa de su pensamiento a la propia personalidad, es decir, el que estén de acuerdo el pensar, el sentir, el hablar y el actuar sin contradicción interna."⁶⁸

"Por ello el aprendizaje conduce casi siempre a la superación. Al respecto

⁶⁷ *Ibid* p 52

⁶⁸ *Ibid* p 54

cabe mencionar que quién no construye generalmente destruye, quién no avanza habitualmente retrocede, y quién retrocede emocionalmente pierde ánimo para superarse.⁶⁹

Por eso, en los menores infractores hay que impulsar el hábito de aprender y de aplicar lo aprendido, para que tengan mejores armas para afrontar la vida.

Ahora bien, el catedrático Roberto Tocavén en su estudio dedicado a analizar las causas de la delincuencia juvenil refiere que “cada menor es una diferente síntesis del cuidado o del descuido, de la atención o desatención de sus problemas, desde antes de la gestación hasta el momento en que deja de ser menor. Así el niño es producto de la salud paterna existente desde antes de la gestación y del cuidado o descuido de sus padres. La vida del adolescente es consecuencia de la infancia y la adultez es consecuencia de la adolescencia, por lo tanto, la vida del joven y del adulto es el resultado de todo el proceso normal ó anormal transcurrido entre la gestación, la infancia y la adolescencia.”⁷⁰

De esta manera, se tiene la educación espontánea ó natural impartida principalmente en el medio familiar pero también en otros medios en que el menor se desenvuelve.

Por lo tanto, es espontánea la educación que se lleva a cabo en el ambiente inmediato del menor, ya sea por la amistad, el amor, o por imitación, es en otras

⁶⁹ *Ibid* p 54

⁷⁰ Tocavén Roberto: “Elementos de criminología infanto juvenil” Porrúa, México 1991 p 39

palabras la enseñanza que el niño recibe principalmente de sus padres, que lo entrenan para resolver los problemas de la vida diaria.

Pero también se tiene a la educación institucional, que es la transmitida por personas especializadas en lugares apropiados para cumplir con ciertos propósitos educativos.

De esta manera la educación sería “el conjunto de concepciones acerca de sus principios y de su lugar en la vida del hombre, es la concepción sistemática en que se apoya la fuerza de la razón. El método y el conjunto de medios que desarrollan en los educandos las costumbres y las adaptan a la vida personal y colectiva. Por medio de la educación el sujeto se apropia progresivamente de los sentimientos, pensamientos, idiosincrasia y cultura del grupo familiar, local o nacional y asegura la continuidad social de las generaciones.”⁷¹

De tal suerte que el propósito fundamental de la educación es introducir al niño en la vida de grupo, prepararlo para el uso de las instituciones, enseñarle a guardar y estimar sus posesiones e infundir en él el deseo de aumentar su bienestar.

Nuevamente el Doctor Solís Quiroga sobre este punto refiere: “Su fin sería adaptar eficiente y dinámicamente al individuo a todo grupo social, desde la familia, la comunidad local, la Nación y la humanidad en donde está llamado a

⁷¹ Solís Quiroga *Op. cit* p 57

desempeñar su papel correspondiente".⁷²

Por lo tanto, el fin de la educación es el desarrollo de una personalidad integral, esto es una vida de plena y admirable relación con el universo.

OBJETIVOS

Ahora bien, el propósito central de la educación según Skinner es "evitar el sufrimiento humano y el desgaste de la vida, promoviendo para ello el bienestar individual y social, contribuyendo lo mas plena y económicamente que sea posible a hacer frente a las necesidades de la vida y a la realización de sus valores, por la selección y control adecuados de los medios de educación."⁷³

De esta manera, la educación tanto pública como privada que en el mundo ha venido organizándose, se desenvuelve habitualmente en las escuelas de diversos tipos con que se cuentan en todos los países.

Por lo que reviste especial importancia la pedagogía entendida como el arte de educar y enseñar a los niños.

La pedagogía, refiere Skinner "ha aumentado su extensión hasta la adultez y sus principales bases comprenden el conocimiento de la psicología evolutiva de

⁷² *Ibidem* p 58

⁷³ Skinner: "Psicología de la educación" UTEHA, México 1961 p 11

la infancia y la adolescencia, metodología y una cuidadosa elaboración de programas que comprenden la enseñanza y la educación dentro de una determinada organización escolar.”⁷⁴

Ahora bien, esta labor es mas fácil en los niños, por estar en una edad en que su personalidad es más dúctil, mas formativa, por lo que hace a educar a adolescentes la labor se complica debido a que ellos por razón natural de su evolución presentan rechazo a la autoridad de sus padres, ya que psicobiológicamente deben hacerse valer por sí mismos para iniciar un proceso que continuará en la adultez.

Ese mismo rechazo se presenta contra sus maestros o contra todo adulto que pretenda imponérseles autoritariamente. En virtud de lo anterior, es que el Doctor Solis Quiroga precisa que “se les debe educar tratando de respetar su personalidad y de manera amistosa pero con claridad y firmeza.”⁷⁵

El proceso educativo se considera completo cuando el individuo ha terminado de capacitarse para ganar la vida en algún oficio, tarea u ocupación profesional.

De tal manera que la pedagogía correctiva debe entenderse como “el arte basado en el conocimiento científico de la personalidad del educando que tiene por objeto reeducarlo para moderar sus errores de conducta, atenuarlos, disminuirlos o subsanarlos.”⁷⁶

⁷⁴ *Ibidem* p 14

⁷⁵ Solis Quiroga *Op. cit* p 56

⁷⁶ Skinner *Op. cit.* p 14

No obstante, la mayoría de los pedagogos coinciden en señalar que es tarea más difícil el pretender reeducar, debido a que el conocimiento adquirido por medio de la educación se va deteriorando por lo que es necesario volver a educar.

De esta manera la terapia correccional será al decir de Gibbons, "una serie de tácticas ó procedimientos concretos que se aplican con el propósito deliberado de modificar los factores que se piensan son el origen de la mala conducta del infractor y que tienen por objeto inducir un cambio en alguno o todos los factores, a los que se atribuye la conducta indeseable del individuo."⁷⁷

En virtud de lo anterior, la educación correctiva tiene una técnica especial y labores concretas por realizar, excluyendo como ya ha quedado establecido la idea del castigo, y que por tanto en su tratamiento según se desprende del tratado de Skinner "deben tomarse en cuenta las características biopsicosociales así como las causas de su antisocialidad, para que de acuerdo a su edad cronológica sea sometido a un régimen asistencial o a un régimen jurídico especial."⁷⁸

De esta manera la actual ley federal para el tratamiento de los menores de 11 años establece atención asistencial, ofreciendo una labor de protección, educación y vigilancia para aquellos que moral o materialmente abandonados se encuentran en situación irregular, así como en peligro de pervertirse.

⁷⁷ Gibbons Don C: "Delincuentes juveniles y criminales" Fondo de Cultura Económica, México 1993 p 32

⁷⁸ Skinner *Op.cit.* p 18

Estas labores de protección, educación y vigilancia de los menores dependen tanto de la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, el Departamento del Distrito Federal, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

La secretaria De Gobernación a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y del Consejo de Menores tienen a su cargo proporcionar tratamiento y readaptación de los menores infractores. Los infractores de 12 hasta 18 años se someterán a la competencia del Consejo de Menores.

Ahora bien, la finalidad de las medidas readaptativas en el tratamiento de menores, no debe ser la de intimidarlos o castigarlos, sino tratar de solucionar los problemas del menor infractor, previa adecuación de sus medios al caso concreto, lo cual exige una alta especialización.

En relación a lo anterior el Maestro Tocavén precisa: "Estas medidas readaptativas carecen de toda significación retributiva, ya que no son fijadas en función de la gravedad de la conducta que originó la situación irregular, por el contrario estarán directamente relacionadas con la personalidad evolutiva del menor, la cuál constituye el interés jurídico que sobre cualquier otra consideración debe ser tutelada por la ley".⁷⁹

⁷⁹ Tocavén Roberto "Menores Infractores" Porrúa, México 1993 p 37

Estas medidas deberán ser:

A) Personal e individualizada: Adaptada a las características de cada sujeto para que su desarrollo se produzca de forma armónica e integral.

B) Necesaria y suficiente: Se aplicará aquella medida en función de lo que el menor necesite y de acuerdo a la evolución de su propia personalidad.

C) Inmediata e ineludible: Tan pronto como sea puesto a disposición de la autoridad.

D) Legal: Imponiendo aquellas medidas que estén contempladas en la ley.

Por lo anteriormente expuesto, el derecho correccional de menores no pretende sustraer al menor del cumplimiento de la ley sino situarlo en su propia ley para armonizar los intereses de la sociedad con los menores.

De tal suerte que los menores necesitan atención especial en virtud de su incapacidad que la propia ley les otorga; por lo que compete al órgano jurisdiccional el tutelar la aplicación de normas en las que prevalezca el interés del menor de edad. así el proceso de menores surge como un medio destinado a hacer realidad la protección que dentro del ordenamiento jurídico se reconoce al menor de edad.

CAPITULO QUINTO

JUSTICIA DE MENORES

Históricamente, puede comprobarse que la separación de los menores infractores respecto de los adultos delincuentes, tuvo por objeto evitar la perversión de los menores al reunirse con los adultos, así como evitar los efectos que estos producían en los menores.

Como consecuencia, se intentó internarlos separados de los mayores, todo lo anterior en virtud de que los menores eran dúctiles, maneables, susceptibles de educarse, rehabilitarse o readaptarse a la vida social mas fácilmente que los mayores.

Coincidentemente con el surgimiento de los Tribunales para Menores, se dio el inicio de los estudios sobre los mismos en que se descubrieron sus diferencias con los adultos y se patentizó la necesidad de entender su conducta. Lo anterior llevó a los estudiosos al razonamiento de que el menor aún cuando fuera infractor, debería protegerse para lograr readaptarlos a la sociedad.

“Fue necesario no solo considerar el acto aislado, refiere el Doctor Solis Quiroga, sino sus conexiones con la biografía del joven y de ello se desprendió la necesidad de saber si su evolución era normal ó patológica”.⁸⁰

⁸⁰ Solis Quiroga H. *Op. Cit* P 42

En diversos ámbitos, se observaron las diferencias entre un menor y otro y se descubrieron anomalías hereditarias, genéticas, adquiridas etc. Ahora ya se sabe que existen terapias psíquicas y físicas y que es indispensable en una gran cantidad de casos, no tomar medidas severas en el trato con el menor, sino solo modificar el medio familiar, o el tratamiento combinado.

Así se desprende la necesidad de proteger al menor de las formas más variadas para evitar aquellos factores inconvenientes que influyen sobre la vida del mismo, y se procedió al perfeccionamiento de los Consejos ó Tribunales para que tuvieran una función rehabilitadora.

Como resultado del avance obtenido con los menores, actualmente los conceptos de delito, proceso, pena, etc giran en torno no solamente del acto cometido y de sus consecuencias jurídicas como anteriormente se seguía, sino en torno a la personalidad del sujeto como una unidad biopsicosocial y no solo el castigo retributivo del delito, sino la rehabilitación del delincuente, para lo cual es necesario conocer la personalidad del menor así como los antecedentes y consecuentes del delito cometido.

Ahora bien, según la historia de las diversas instituciones ó Tribunales juveniles, en algunos países sigue imperando la necesidad de la respuesta emocional en contra del delito, en tanto que en otros han dejado de aplicarse castigos para tomar en cuenta las características personales o sociales de los menores, a quienes en caso de necesitarlo, se le aplicará el tratamiento requerido, incluyendo la orientación al menor así como a sus familiares.

De tal suerte, que el internamiento ha perdido su carácter retributivo y punitivo, para convertirse en medidas concretas de protección.

En México, con la creación de los Consejos Tutelares, los menores han quedado definitivamente fuera del Derecho Penal en virtud de que esta ley promulgada el 26 de diciembre de 1974, bajo la denominación de Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y territorios Federales siguió una línea proteccionista.

UBICACIÓN DE LOS MENORES DENTRO DEL DERECHO

Hablando concretamente del régimen correccional de menores, se dice que estos han salido del sistema penal aún cuando esto no signifique que el derecho penal no contemple a los menores en los casos en que estos sean víctimas de algunos delitos como el estupro y corrupción de menores entre otros.

En relación a lo anterior, el maestro García Ramírez, en su estudio sobre el derecho de los menores comenta: "Así, con la salida de los menores del derecho penal, dejan estos de ser delincuentes, surgiendo entonces el derecho tutelar y correccional de infractores, dotándolos de facultades de aplicación de las medidas de seguridad para los casos de niños y adolescentes que incurran en conductas previstas como delitos por la ley penal y en infracciones a los reglamentos".⁸¹

⁸¹ García Ramírez: "Justicia Penal" Porrúa, México 1982. P 66

Por lo tanto -continúa- " es ajeno a una definición de derecho penal incluir a los menores, porque estos salieron para siempre del sistema penal, y las normas que se aplican no tienen como base el delito, sino la necesidad de resocializar a los niños y adolescentes a fin de que no se transformen en criminales adultos".⁶²

Por lo expuesto, es necesario dirigir el presente trabajo al estudio de la actual Ley Federal para el Tratamiento de los Menores Infractores, expedida el 19 de diciembre de 1991 y puesta en vigor el 19 de febrero de 1992, cuya función según se desprende de la lectura del artículo 1º es reglamentar la actividad del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del distrito federal, teniendo aplicación en materia común en el distrito federal y en toda la república en materia federal.

Esta ley fija su competencia para los mayores de 11 años y menores de 18 años, señalando que los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores públicos, social y privado que se ocupen de esta materia.

Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo de la Secretaría de Gobernación, el cual cuenta con autonomía técnica y tendrá a su cargo garantizar el irrestricto respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, así como la aplicación de las disposiciones del mencionado ordenamiento.

⁶² *Ibidem* p 66

Ahora bien, esta ley tiene a su cargo el conocimiento de los actos u omisiones de los menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales.

El artículo 3o. de la citada Ley hace referencia a que el menor a quién se le atribuya la comisión de una infracción recibirá un trato humano y justo. Asimismo el artículo 34 hace mención, en relación a la prevención, que será el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales; lo mismo se desprende de la lectura de las etapas que comprende el procedimiento ante el Consejo de Menores, es decir, una serie de actos encaminados a investigar la participación del menor en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales.

Debido a que los menores cometen infracciones, creo pertinente precisar los conceptos de delito e infracción con el fin de lograr una adecuada comprensión y determinar sus diferencias:

Delito, es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, o bien, se dice que es la acción típica, antijurídica, culpable y punible.

De esta manera, es típica, porque la acción tiene que concordar con lo descrito en la norma penal. Es antijurídica, porque la acción penal debe oponerse al orden jurídico vigente y no estar justificado por una causa de exclusión. Culpable, porque puede imputarse al autor intencionado ó negligente del delito cometido, dada la relación de causalidad existentes entre el agente y su acción. Y

finalmente punible, porque esta sancionado expresamente por una pena señalada en la norma penal.

Por lo que hace a la infracción, es la contravención a las normas administrativas derivadas de una acción u omisión.

Las leyes administrativas constituyen un conjunto de normas jurídicas que tienden a asegurar el orden público, otorgando derechos y obligaciones a los gobernados limitando así la actuación de los individuos.

Al respecto el Código Penal en el artículo 24 hace mención a las penas y medidas de seguridad, entre las cuales establece las medidas tutelares para menores.

De la misma manera, en el Capítulo Único del Título Sexto del Código Penal, se encontraban las normas aplicables a los menores de dieciocho años que realizan conductas ilícitas, las cuáles fueron derogadas por los artículos Transitorios de la Ley para el tratamiento de los menores infractores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Diciembre de 1991.

De lo anterior, se concluye que los menores de 18 años, realizan conductas típicas y antijurídicas, que objetivamente tienen la apariencia de delitos, aunque en realidad no lo son por el simple hecho de haber sido realizadas por sujetos inimputables.

A mayor abundamiento, el artículo 119 del Código Penal, hoy derogado por los Artículos Transitorios, de la Ley en cuestión, se refería a que los menores de 18 años cometían infracciones a las leyes penales, las cuales debemos entender como conductas que producen resultados típicos, con lo cuál entra en función la maquinaria del Estado, tendiente en estos casos a la educación correctiva del menor, entendida como una medida de seguridad tanto para la sociedad como para el propio menor.

PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE MENORES

Así, el interés del Derecho Penal cesa, en cuanto se acredita que falta el presupuesto de la culpabilidad que es la imputabilidad. Pero este desinterés al que se hace referencia, únicamente será para efectos del delito, porque las medidas de seguridad de los menores están previstas en una norma penal. (Art. 24 Fracción XVII) De igual manera, los ilícitos cometidos por menores pueden generar la responsabilidad de reparar el daño que hayan causado. (Art. 32)

En cuanto al procedimiento, será el Consejo el encargado de instruir el mismo resolviendo sobre la situación jurídica de los menores, ordenando y evaluando las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesario para su adaptación social.

El procedimiento ante el consejo de menores comprende las etapas siguientes:

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Artículo 7. I. Integración de la investigación de infracciones.

II. Resolución inicial

III. Instrucción y diagnóstico.

IV. Dictamen técnico.

V. Resolución definitiva.

**VI. Aplicación de las medidas de orientación,
protección y tratamiento.**

**VII. Evaluación de la aplicación de las medidas de
orientación, protección y tratamiento.**

VIII. Conclusión de tratamiento.

IX. Seguimiento técnico ulterior.

El procedimiento comienza una vez que el menor queda a disposición del Consejo, el cual a continuación se detalla explicando las etapas procesales que menciona la ley en comento:

De tal manera que se le hará saber en forma clara y sencilla, dentro de las 24 horas siguientes, el nombre de la persona que haya declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto, en su caso, la declaración inicial.

Se le auxiliará para reunir todos aquellos datos que estime necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos, será careado con la persona ó personas que hayan declarado en su contra.

La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se relacione deberá dictarse dentro de las 48 horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo, sin perjuicio de que este plazo se amplíe por 48 horas más, únicamente a petición del menor o su defensor. Salvo el caso anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas, sin que ello se justifique por una resolución inicial dictada por el consejero correspondiente, debidamente fundada y motivada.

En caso de que se decreta la sujeción del menor al procedimiento, el consejero unitario deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados o si se quedará a disposición del consejo en los Centros de diagnóstico.

También corresponde al consejero unitario que tome conocimiento de aquellos ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial, ordenará que el menor permanezca a su disposición en los Centros de diagnóstico hasta en tanto se dicte la resolución definitiva; una vez emitida esta, el menor pasará a los Centros de tratamiento interno, en el caso de que haya quedado acreditada la infracción, así como su participación en la comisión del mismo.

En todos los casos en que el menor quede sujeto al procedimiento se practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de instrucción, mismo que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Comité técnico interdisciplinario.

INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE INFRACCIONES Y LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales, dicho representante social lo pondrá de inmediato en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores a disposición del comisionado en turno, para que este practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas el Ministerio Público ó el comisionado entregarán de inmediato el menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el comisionado cuando para ello sean requeridos.

Igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales, que no merezcan pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

Si el menor no se presenta, el agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al

comisionado en turno, y este dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al consejero unitario para que este resuelva dentro del plazo de ley lo que a derecho proceda.

Así el consejero al recibir las actuaciones radicará el asunto y abrirá un expediente practicando sin demora todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Si el menor no ha sido presentado, solicitará a las autoridades administrativas su localización, comparecencia o presentación.

RESOLUCIÓN INICIAL

La resolución inicial dictada dentro de las 48 horas siguientes al momento en que el menor ha sido puesto a disposición del Consejo deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** Lugar, fecha y hora en que se emita.
- II.** Los elementos que en su caso integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales.
- III.** Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción.

IV. El tiempo, lugar y circunstancia de los hechos.

V. Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción y la probable participación del menor en la comisión.

VI. La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente, o en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley.

VII. las determinaciones de carácter administrativo que procedan.

VIII. El nombre y firma del consejero unitario que la emita y del secretario de acuerdos quién dará fe.

Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictámen técnico correspondiente. Esta etapa tendrá una duración máxima de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho o la notificación de dicha resolución.

El defensor del menor y el comisionado contarán hasta con 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

Asimismo, dentro del plazo señalado, el consejero unitario podrá recabar de oficio, las pruebas y acordar la práctica de la diligencia que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas. La cuál se desarrollará sin interrupción en un solo día salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del instructor, en este caso se citará para continuarla al siguiente día hábil.

Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictámen técnico, quedará cerrada la instrucción.

Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte, por una sola vez media hora para exponerlos oralmente.

INSTRUCCIÓN Y DIAGNOSTICO

Una vez que se dicta la resolución inicial, y se determina la sujeción del menor al procedimiento queda abierta la instrucción, sometiéndose a un diagnóstico.

Se entiende por diagnóstico el resultado de las investigaciones técnicas

interdisciplinarias que permitan conocer la estructura biopsicosocial del menor; el cual tiene por objeto conocer la etiología de la conducta infractora para determinar cuales son las medidas conducentes a la adaptación social del menor.

Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para emitir el diagnóstico, serán los profesionales adscritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento.

Para tal efecto, se practicarán los estudios médicos, psicológico, pedagógico y social.

Por medio del estudio médico se apreciará la realidad física del menor, así como la atención oportuna de cualquier anomalía.

La valoración psicológica encargada de aportar el análisis psiquiátrico, neurológico, y psicológico de cada infractor a fin de proporcionar a los Consejeros una visión de la estructura de la personalidad, su desenvolvimiento conductual, a nivel intelectual, así como descartar y precisar en su caso, la existencia de lesiones neurológicas que influyan o propicien trastornos en la conducta del menor.

El análisis pedagógico que precisa las características educativas del menor, no solo en el nivel de sus conocimientos actuales, sino en el de sus aptitudes, intereses, limitaciones y carencias así como sus inclinaciones vocacionales que constituyen un importante factor para que el consejo unitario emita su resolución.

El análisis social, el cual se encarga de aportar datos sobre las características sociológicas que rodean al menor y a los hechos que influyeron en su conducta irregular.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los 5 días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al comisionado.

En el procedimiento ante los órganos del Consejo son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el código federal de procedimientos penales; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán aquellos valerse de cualquier documento o elemento que tenga relación con los mismos.

Los órganos del Consejo podrán decretar hasta antes de dictar resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión. En la práctica de estas diligencias el órgano del conocimiento actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos fundamentales del menor y los intereses legítimos de la sociedad, dándole participación tanto al defensor del menor como al comisionado.

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

I. En la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor, no producirá efecto legal alguno.

II. Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo harán prueba plena.

III. Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita.

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, quedará a la prudente apreciación del Consejero que tenga conocimiento de ellas.

En la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que el órgano del conocimiento, deberá en su resolución exponer cuidadosamente los motivos y los fundamentos de la valoración realizada.

La resolución definitiva deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Lugar, fecha y hora en que se emita.

II. Datos personales del menor.

III. Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos.

IV: Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten.

V. Los puntos resolutivos en los cuáles se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictámen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó acreditada la participación del menor o comprobada la infracción, se ordenará que este sea encargado a sus representantes legales o encargados y a falta de estos, a una institución de asistencia de menores preferentemente del Estado.

VI. El nombre y la firma del Consejero que la emita y la del Secretario de Acuerdo quién dará fé.

DICTAMEN TECNICO

Ahora bien, en cuanto al dictámen técnico, deberá contener una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le practicaron al menor, así como

las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para que se puedan individualizar las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor, las cuáles serán detalladas a continuación:

a) La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos.

b) Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor.

c) Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales que se encontraba en el momento de la realización de los hechos.

d) Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.

e) De igual manera el dictámen técnico deberá contener los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno.

APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO

Ahora bien, la evaluación respecto de las medidas de orientación, protección y tratamiento se efectuará de oficio por los Consejeros unitarios con base en el dictámen que para al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario.

Al efecto se tomará en cuenta el desarrollo de aplicación de las medidas, con base en los informes que deberá rendir previamente la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de los menores. El consejero unitario, con base al dictámen técnico y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

El personal técnico designado por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de los menores, aplicará las medidas aplicadas por el Consejero unitario y rendirá un informe detallado sobre el avance y desarrollo de las medidas impuestas. El primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y las subsecuentes cada tres meses.

Scrán medidas de orientación:

I. La amonestación.

II. El ápercibimiento.

III. La terapia ocupacional.

IV. La formación ética, educativa y cultural.

V. La recreación y el deporte.

Serán medidas de protección:

I. El arraigo familiar.

II. El traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar.

III. La inducción para asistir a instituciones especializadas.

IV. La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos.

V. La aplicación de los instrumentos, objeto y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

MEDIDAS DE TRATAMIENTO INTERNO Y EXTERNO

Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas ó métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

El tratamiento deberá de ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia teniendo por objeto el desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio en todos los aspectos de su vida.

Así también deberá estar encaminado a modificar los aspectos negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico; propiciando la formación de hábitos que contribuyan el adecuado desarrollo de su personalidad.

Ahora bien, el tratamiento se aplicará ya sea en el medio social familiar del menor o en hogares sustitutos, en los casos en que se aplique el tratamiento externo, en cuyo caso se limitará a la aplicación de las medidas que se ordenen en la resolución definitiva, proporcionando al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones necesarias para favorecer el desarrollo integral o bien, en los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno; en los cuales se brindará a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, formativas terapéuticas y asistenciales, atendiendo a las características especiales del menor, como edad, sexo, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

CONCLUSIÓN DEL TRATAMIENTO

La conclusión del tratamiento será señalada en la resolución que emitirá el consejero unitario con base a los informes del dictámen que proporcione el Comité Técnico Interdisciplinario.

SEGUIMIENTO TÉCNICO ULTERIOR

El seguimiento técnico del tratamiento será llevado a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor una vez que este concluya, con el objeto de reforzar la adaptación social del menor. Dicho seguimiento tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de este.

Lo anterior es un breve resumen del procedimiento actual para poder determinar si la conducta realizada por el probable infractor fue como en su momento la denunciaron o bien resulta absuelto y se demuestra que no cometió ninguna conducta delictiva, además se agregará el estudio biopsicosocial a su expediente para que así tenga mas elementos de juicio su consejero antes de dictar su resolución ya sea la inicial o definitiva.

Como se observa el procedimiento esta encaminado a comprobar si quedó acreditada o no la infracción y la participación del menor en la comisión de la misma para que en su caso se apliquen las medidas conducentes a la adaptación social del menor.

CAPITULO SEXTO**PROPUESTA**

Es indudable que el menor infractor debe ser sujeto a un tratamiento especial, sin importar las diferentes posturas que se quieran seguir.

Actualmente, no existe un tratamiento adecuado que logre su readaptación, y esto se aprecia en el elevado índice de la delincuencia juvenil, lo cual induce a pensar si realmente las instituciones encargadas de llevar a cabo el procedimiento a que se sujeta al menor, una vez que se ha comprobado su participación en la comisión de una conducta delictiva, cumple con su cometido que es el lograr reintegrarlos a la sociedad totalmente rehabilitados.

Por lo tanto, es opinión de la sustentante, que se debe dar mayor énfasis a la pedagogía correctiva, entendida como el estudio científico de la personalidad del menor, con el objeto de moderar sus errores de conducta, proporcionándoles los medios adecuados para lograr una readaptación integral.

En base a los anteriores razonamientos se considera que debe reformarse el capítulo III, IV y V del Título Quinto de la "Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores" los cuales se refieren precisamente a las sanciones y consecuencias de derecho que se aplican a los menores involucrados en la comisión de ilícitos una vez que se ha comprobado su participación.

Es por ello, que se sugiere una clasificación del infractor de acuerdo a la gravedad de su conducta:

A) Delitos dolosos no considerados como graves y que las leyes penales admitan su libertad bajo caución.

Para aquellos menores de 18 años y mayores de 11, que se encuentren dentro de esta clasificación, se aplicarán las medidas de orientación y protección, tal como lo prevé la ley en comento en su artículos 97 y 103, los cuáles serán transcritos a continuación.

Art. 97.

Son medidas de orientación las siguientes:

- I. La amonestación.
- II. El apercibimiento.
- III. La terapia ocupacional.
- IV. La formación ética, educativa y cultural.
- V. La recreación y el deporte.

Art. 103.

Son medidas de protección, las siguientes:

- I. El arraigo familiar.
- II. El traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar.

III. La inducción para asistir a instituciones especializadas.

IV. La prohibición de asistir a determinados lugares.

V. La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

Asegurándose en todos los casos, la integración del menor a centros de educación pública ó privada con estricta supervisión por parte del Consejo.

Lo anterior se fijará atendiendo al grado de escolaridad del menor. Para ello, se celebrarán convenios con institutos ó escuelas a efecto de incorporar al menor y brindarle los medios y atención necesarios para que puedan concluir sus estudios.

Se hará un seguimiento ulterior hasta que el infractor concluya la etapa que se encontrare cursando, ya sea educación básica, media ó superior.

Lo anterior estará sujeto a que se cumplan determinados requisitos consistentes en una carta compromiso por parte de los padres, tutores, ó personas que legalmente se hagan responsables del menor, los cuáles vigilarán que se lleve a cabo lo anterior.

En caso de que el mencionado Consejo de Menores sea informado por la escuela correspondiente o por los representantes legales del menor de que este no cumple con sus obligaciones escolares ó se opone a continuar sus estudios, se le

amonestará hasta por dos ocasiones y en caso de incumplimiento será devuelto al Consejo en donde seguirá realizando sus estudios en los Centros de Enseñanza que para tal efecto sean creados y que pertenezcan y dependan del mencionado Consejo pudiendo quedar interno o medio interno hasta que concluya la etapa que se encontrare cursando.

Las medidas de orientación y protección que se señalen en la resolución definitiva se aplicarán sin perjuicio de lo anterior.

B) Delitos dolosos considerados como graves y que las leyes penales no admitan su libertad bajo caución.

Para aquellos menores de 18 años y mayores de 11, que se compruebe su participación en delitos graves, se proponen las siguientes medidas readaptativas:

Creación de un Centro de Enseñanza para menores infractores, ubicado en los Centros de Internamiento, en los cuáles se proporcionará enseñanza básica, media y superior, la cuál será impartida por personal docente altamente calificado.

De tal suerte que una vez que se decrete en la resolución definitiva la comisión de un ilícito grave, se pondrá de inmediato a disposición de la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de los menores, con el objeto de que se le practique un examen de ubicación, el cuál tendrá por objeto precisar el grado de escolaridad del menor, sin perjuicio de lo que previamente se haya señalado en el dictámen técnico.

Una vez ubicado el grado de escolaridad del menor se agregará a la resolución definitiva, especificando que la salida del menor estará condicionada a que concluya una carrera universitaria ó técnica que será impartida en los Centros de Enseñanza para Menores Infractores.

Con el objeto de llevar a cabo lo anterior se proponen reformas a los siguientes artículos los cuáles serán transcritos como actualmente se encuentran y en seguida la propuesta de reforma que hace la sustentante:

Art. 110.

Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas ó métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnica y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de la personalidad para lograr la adaptación social del menor.

Que deberá quedar así:

Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas ó métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnica y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de la personalidad para lograr la adaptación social del menor; para ello, deberá tomarse en consideración que el tratamiento del menor deberá abarcar la formación profesional del mismo, con el objeto de proveerlo de las herramientas necesarias para elevar su calidad de vida.

Art 112.

El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

I. En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo, o

II. En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

Que deberá quedar así:

El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

I. En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo, en los casos de ilícitos no considerados como graves.

II. En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno, para aquellos casos de delitos graves o cuando se trate de delitos no graves en donde no se cumplan con las disposiciones ordenadas en la resolución definitiva.

Art. 113.

El tratamiento del menor en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos,

se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberá consistir en la atención integral a corto, mediano y largo plazo.

Que deberá quedar así:

El tratamiento del menor en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberá consistir en la atención integral a corto, mediano y largo plazo. El cuál estará sujeto a que el menor concluya la etapa de estudios que se encontrare cursando al momento de la infracción, o en caso de que no estudiare al momento de la comisión del ilícito se le facilitará su ingreso a instituciones del sistema educativo nacional con el objeto de que pueda cumplir con lo ordenado en la resolución definitiva.

Art.115.

Cuando se decrete la aplicación de medidas de tratamiento externo, el menor será entregado a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto.

Que deberá quedar así:

Cuando se decrete la aplicación de medidas de tratamiento externo, el menor será entregado a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto, los cuales se encargarán de que el menor continúe con sus

estudios bajo la más estricta supervisión. En caso de que el menor se negare a concluir sus estudios, se le amonestará hasta por dos ocasiones y en caso de que se rehusare será recluido en los Centros de Enseñanza, hasta que finalice la etapa de estudios correspondiente al nivel que se encontrare cursando, pudiendo quedar interno ó medio interno.

Art.116.

Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su edad, sexo, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

Que deberá quedar así:

Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los

menores internos, atendiendo a su edad, sexo, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

Los Centros de Enseñanza ubicados en los Centros de Internamiento impartirán educación, media, básica y superior.

Corresponde a la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de los menores practicar un examen de ubicación con el objeto de precisar el grado de escolaridad del menor; y una vez practicado lo anterior remitirá el resultado de dicha evaluación a los Centros de Enseñanza con el objeto de incorporar al menor al sistema educativo nacional.

Art.117.

La Unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, contará con los Centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores.

Que deberá quedar así:

La Unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, contará con los Centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores. Así como, los Centros de Enseñanza mencionados en el artículo anterior, la cuál vigilará que se cuente con personal docente altamente calificado.

Art. 119.

El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

Que deberá quedar así:

El tratamiento externo será aplicado a aquellos menores que cometan delitos dolosos no graves y estará sujeto a que el menor concluya la etapa de estudios que se encontrare cursando. El tratamiento interno, será aplicado a aquellos menores que cometan delitos dolosos considerados como graves, el cuál estará sujeto a que el menor concluya una carrera universitaria ó técnica.

Art. 120.

El seguimiento técnico del tratamiento se llevará a cabo por la Unidad Administrativa de prevención y tratamiento del menor, una vez que éste concluya, con objeto de consolidar y reforzar la adaptación social del menor.

Que deberá quedar así:

El seguimiento técnico del tratamiento se llevará a cabo por la Unidad Administrativa de prevención y tratamiento del menor, una vez que éste concluya, con objeto de consolidar y reforzar la adaptación social del menor.

En los casos de tratamiento externo se hará un seguimiento por parte de la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, hasta que el menor concluya el nivel de estudios que le corresponde cursar.

En los casos de tratamiento interno, el seguimiento se hará hasta que el menor concluya una carrera universitaria ó técnica.

CONCLUSIONES**CAPITULO PRIMERO.****PRIMERA.-**

Del análisis del primer capítulo se concluye que a través de la historia ha prevalecido la tendencia de considerar al menor como incapaz, excluyéndolo por ello de las normas represivas comunes en virtud de que éste carece de discernimiento; fijando para ello un período en que el menor carece completamente de discernimiento y otro en que tiene responsabilidad penal pero cuya pena será atenuada, en razón de su edad.

SEGUNDA.-

A manera de segunda conclusión se precisa que la humanidad en su evolución ha buscado la manera de corregir al menor, ya sea buscando un castigo proporcional a su falta o bien, buscando medidas pedagógicas sin el empleo de la fuerza.

TERCERA.-

Con relación al Derecho Mexicano, se concluye que han sido diversos los intentos por fijar el límite de la mayor edad; lo cual hace suponer que la capacidad de discernimiento del menor puede variar de acuerdo a las diferentes épocas, lo que no deja de ser contradictorio.; por lo anterior, es importante destacar que el discernimiento de un menor debe comprender únicamente dos etapas: la primera, de plena irresponsabilidad que a juicio de la sustentante sería hasta los 11 años y la segunda, de los 11 a los 18 años, tal y como se encuentra actualmente.

CAPITULO SEGUNDO.**CUARTA.-**

Por lo que hace al segundo capítulo, se deduce que los conceptos de imputabilidad e inimputabilidad obedecen mas a una interpretación doctrinaria que a la realidad; ya que actualmente existen menores que sí cuentan con la capacidad de querer y entender la trascendencia jurídica de su conducta y la ley los considera inimputables.

CAPITULO TERCERO.**QUINTA.-**

De la lectura del capítulo tercero se infiere que al menor, debido a la carencia de plenitud biológica la ley le restringe su capacidad dando lugar a una legislación especial que lo salvaguarda.

Sin embargo, existen ciertas facultades o posibilidades para los menores de edad que les permiten realizar actos jurídicos que como regla general sólo los pueden hacer aquellos que tienen capacidad de ejercicio. A manera de ejemplo, un menor del sexo masculino de 16 años, o de 14 si es mujer pueden contraer matrimonio; asimismo, el mayor de 16 años puede otorgar testamento, trabajar etc.

CAPITULO CUARTO.**SEXTA.-**

A manera de sexta conclusión, se precisa la importancia de la pedagogía correctiva en la readaptación social del menor que ha cometido una conducta delictuosa ya que como se ha señalado, debido a la interacción de varios aspectos

como podrían ser el desarrollo gradual de su organismo y la carencia de madurez, lo hacen una materia susceptible de corrección, por lo que la sustentante infiere que una verdadera readaptación solo, puede llevarse a cabo si se recibe una adecuada educación.

SÉPTIMA.-

Uno de los principales objetivos de la pedagogía correctiva es capacitar al individuo en algún oficio u ocupación profesional.

CAPITULO QUINTO.

OCTAVA.-

Del estudio de las instituciones encargadas de la readaptación social de los menores en nuestro país se deduce que la creación de los Consejos Tutelares, se debe a una tendencia proteccionista del Estado en favor de los menores quedando con esto definitivamente fuera del Derecho Penal.

NOVENA.-

Del análisis de la Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores se desprende que el seguimiento que se le da a un menor que ha cometido una infracción esta en todo momento encaminado a proteger la integridad del mismo, previniendo los posibles abusos de que pudieran ser objeto con el fin de comprobar si quedó o no acreditada la infracción.

CAPITULO SEXTO.**DÉCIMA.-**

En base a los anteriores razonamientos se precisa que aquel menor al que se le haya comprobado su participación en la comisión de un ilícito penal considerado como grave y que se encuentre ante el Consejo de Menores su salida estará condicionada a que concluya con una carrera universitaria ó técnica, ya que no se puede hablar de una verdadera readaptación sin una adecuada instrucción profesional.

BIBLIOGRAFÍA

CUELLO CALÓN. Derecho Penal, Bosch, Barcelona, 1980.

CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, 3ª edición, Ed. Porrúa, México, 1982.

CARRANCA Y TRUJILLO. Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Ed. Porrúa, México, 1955.

DE PINA y DE PINA VARA, R. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 1985.

FLORIS MARGADANT, G. Derecho Romano, 7ª edición, Ed. Esfinge, México, 1984.

FLORIS MARGADANT, G. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 7ª edición, Ed. Esfinge, México, 1986.

FLORES GÓMEZ, F. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, 4ª edición, Ed. Porrúa, México, 1984.

GARCÍA RAMÍREZ. Justicia Penal, 3ª edición, Ed. Porrúa, México, 1984.

GIBBONS, Don C. Delincuentes Juveniles y Criminales, 4ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

JIMÉNEZ DE ASÚA. Tratado de Derecho Penal, Ed. Losada, Buenos Aires, 1950.

JIMÉNEZ DE ASÚA. La Ley y el Delito, Ed. Sudamericana, México, 1989.

JOHNSON E., L. El Sistema Jurídico Soviético, Ed. Península, Barcelona, 1974.

JENKS, Edward. El Derecho Inglés, Ed. Reus, Madrid, 1930.

MACEDO S., Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal, 2ª edición, Ed. Cultura, México, 1931.

MUÑOZ, Luis. Comentarios al Código Civil, Tomo II, 2ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984.

PÉREZ VITORIA, O. La Minoría Penal, Ed. Bosch, Barcelona, 1940.

PINA, R. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1980.

RODRÍGUEZ MANCERA, Luis. Criminalidad de Menores, 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 1984.

SOLIS QUIROGA, H. Educación Correctiva, 4ª edición, Ed. Porrúa, México, 1986.

SOLIS QUIROGA, H. Justicia de Menores, 3ª edición, Ed. Porrúa, México, 1986.

SKINNER. Psicología de la Educación, 3ª edición, Ed. UTEHA, México, 1961.

TOCAVÉN, Roberto. Elementos de Criminología Infanto Juvenil, Ed. Porrúa, México, 1991.

TOCAVÉN, Roberto. Menores Infraactores, Ed. Porrúa, México, 1993.

VASCONCELOS PAVÓN, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, 3ª edición, Ed. Porrúa, México, 1974.

VILLORO TORANZO. Estudios sobre Historia del Derecho, Del Derecho Hebreo al Derecho Soviético, Ed. Esfinge, México, 1982.

VELA TREVIÑO, S. Culpabilidad e Inculpabilidad, 3ª edición, Ed. Hispanoeuropea, Barcelona, 1960.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, México, 1996.

Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 1996.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 1996.

Ley Federal del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1995.